Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NID-15081

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002111494CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEGUNDO VIDAL VARGAS

Dirección:KR 6 51-42

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
26/07/2017 12:20:24

Res. Transporte Ac de carga 000200 del 20/05/2011
Res TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8089767
Fecha Pre-Admisión: 26/07/2017 12:20:24

PE002111494CO

1111 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110180521 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SEGUNDO VIDAL VARGAS
Dirección:KR 6 51-42
Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener: Restaurante marina

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: 27 777 Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: JOHN AVENDAÑO
C.C. 80443653
Gestión de entrega: 1er 2er 3er

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110001111000PE002111494CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4 7200...
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 ...
...e 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2011
...icioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 27 7 17 DÍA MES AÑO R D
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: JOHN AVENDAÑO
C.C. 80443653
Centro de Distribución: Mario Toro
Observaciones: restaurante marina

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGO-14271"

éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por último, se pudo verificar que el proponente FABIAN CARDENAS, no aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía; adicionalmente, una vez verificado el número de cédula de ciudadanía aportado en la constancia de radicación web de la propuesta de contrato de concesión, se evidencia que el número de identificación aportado, pertenece al señor JOAQUIN SALAZAR MUÑOZ, tal como consta en los reportes anexos.

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 000872** del **24 de mayo de 2017,** por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No QGO-14271.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **No. 000872** del **24 de mayo de 2017** por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No QGO-14271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los señores **FABIAN CARDENAS, FABIAN CARDENAS ZEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110183871

Motivos de Devolución
Desconocido 1 2 No Existe Número
Rehusado 1 2 No Reclamado
Cerrado 1 2 No Contactado
Fallecido 1 2 Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Dirección Errada
Fecha 1 25 JUL 2017 R D Fecha 2 R D
Nombre del Distribuidor Luis Enar Mamian
C.C. C.C. 76.027.537
Centro de Distribución
Observaciones:

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
PORFIRIO PIPICANO PARRA
Carrera 10 No 7-02
Jamundí - Valle

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGA-14551 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGA-14551, de la cual se registra como interesado Porfirio Pipicano Parra.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096240CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
PORFIRIO PARRA

Dirección:CR 10 7 02

Ciudad:JAMUNDI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:764001254

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096240CO

7026 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110183871 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PORFIRIO PARRA

Dirección:CR 10 7 02
Tel: **Código Postal:**764001254 **Código Operativo:**7026460
Ciudad:JAMUNDI **Depto:**VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Pollera Jamundi

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor: Luis Enar Mamián
C.C. C.C. 76.027.537

Gestión de entrega:
1er 25 JUL 2017 2do
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007026460PE002096240CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MIÑERÍA - INGEOMINAS

REPORTE SUPERPOSICIONES

CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Junio 5 de 2017 09:28 a.m.

SOLICITUD: NFM-08521

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO SOLICITUDES	GIK-10383X	CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO	34,7376%
HISTORICO SOLICITUDES	OG2-083811	CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; CARBON TERMICO	4,5808%
HISTORICO SOLICITUDES	GGQ-111	CARBON	43,4335%
HISTORICO SOLICITUDES	QJ7-10421	CARBON TERMICO; CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	97,2997%
HISTORICO SOLICITUDES	CERTIFICA-AREA-07	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	99,0882%
HISTORICO SOLICITUDES	GIK-10M	CARBON	21,7085%
HISTORICO SOLICITUDES	LDK-09401X	CARBON TERMICO	3,5926%
HISTORICO SOLICITUDES	DI3-151	CARBON	0,0006%
HISTORICO SOLICITUDES	LDK-09401X	CARBON TERMICO	93,9396%
HISTORICO SOLICITUDES	LDK-09401X	CARBON TERMICO	93,9396%
HISTORICO SOLICITUDES	KDE-15451	CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES	28,732%
HISTORICO SOLICITUDES	DI3-151	CARBON	0,0006%

Copia.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110179961

Bogotá, 14-07-2017

Señores
EDGAR RANGEL ROJAS
CUPERTINO RANGEL ROJAS
EVELIO RANGEL ROJAS
WILIAM RANGEL ROJAS
HUMBERTO RANGEL ROJAS
Finca Villa Barbosa
Ocaña - Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NK1-08561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK1-08561, de la cual se registra como interesados EDGAR RANGEL ROJAS, CUPERTINO RANGEL ROJAS, EVELIO RANGEL ROJAS, WILIAM RANGEL ROJAS y HUMBERTO RANGEL ROJAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: EVELIO RANGEL ROJAS - Calle 5A No. 10-51 Callejón Bario Carora – Cúcuta - Norte de Santander.
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM OTAP
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NK1-08561.

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] ***"Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:111321000

Envío:PE002099498CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
EVELIO RANGEL ROJAS

Dirección:CL 5A 10 51 CALLEJON B/ CARORA

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540010528

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:46

Res. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/70 ; Res. TIC Lic. Mensajería Express 000967 del 05/09/01

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8073322
Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:46

PE002099498CO

6007 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110179961 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EVELIO RANGEL ROJAS

Dirección:CL 5A 10 51 CALLEJON B/ CARORA

Tel: **Código Postal:**540010528 **Código Operativo:**6007470

Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: Solo hay Repuesto para

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 26 JUL 2017

Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega: Raul Campos
1er 2do 3er
C.C. 1092358728

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

NO DISTRIBUIDO

11116006007470PE002099498CO

Principal: Bogota D.C. Calle 26 Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722025. Mín. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/ Mín TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

improrrogable de dos (2) años contados a partir del 9 de febrero de 2010, que la mina o minas correspondientes le fueran otorgadas en concesión, siempre que cumplieran con todos los requisitos de fondo y de forma y que el área solicitada se hallara libre para contratar. El señor Cotes presentó la solicitud de minería tradicional *NI7-10301* y es con base en esta solicitud y en una resolución de un Plan de Manejo Ambiental de la Corporación Autónoma del Atlántico que ampara la explotación y aprovechamiento ilícito que allí se da.

Al respecto tenemos que argumentar que en mi condición de viejo minero de Luruaco y alrededores la explotación el señor Cotes se inició después del año 2.009, con una explotación de calizas en su finca y se afianzo durante el año 2.012, por lo que presumimos que los documentos presentados para demostrar la antigüedad de la explotación eran ficticios o faltos a la verdad y dentro de este contexto se aportó información falsa a un trámite administrativo.

No obstante la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011. Para no perjudicar a los mineros tradicionales los ministerios de Minas y Ambiente promulgaron el decreto 933 de 2013, pero esta norma fue demandada ante el Consejo de Estado, en virtud de lo cual, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se dispuso que hasta tanto el Honorable Consejo de Estado no se pronuncie de fondo sobre la legalidad del Decreto 933 de 2013, **se debe suspender provisionalmente los efectos del decreto 933 de 2.013.**

La suspensión de este decreto ordenada por el Consejo de Estado, significa que mientras el Decreto se encuentre suspendido, la Autoridad Minera no podrá resolver ninguna de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en estudio y verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros, fundamentado en el Decreto mencionado. **Adicionalmente, los titulares de dichas solicitudes deben suspender cualquier actividad minera que se encuentren realizando en el área a formalizar, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.**

HECHOS

Como hechos facticos además de los jurídicos aquí presentados, es evidente por otra parte que la explotación que se lleva a cabo por el señor Cotes y Constructora Meco, ha violado las mismas normas mineras en las que se ampara, de hecho al menos 4 puntos del área la explotación se han hecho por fuera del polígono solicitado a formalizar lo que va en contravía de la norma que lo amparaba antes de ser suspendido, los punto son:

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
1	872.713	1.670.473
2	872.833	1.670.658
3	872.586	1.670.694
4	872.694	1.670.694

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
HENRY ANTONIO ARANGO MENCO
CLL 41 No 51-15 OF 217
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-11281 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODQ-11281, de la cual se registra como interesado Henry Antonio Arango Menco

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099780CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HENRY ANTONO ARANGO MENCO

Dirección:CL 41 51 15 OFC 217

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050015000

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:46

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014
Mn TIC Res Mensajería Expresa 00967 del 09/09/2014

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099780CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HENRY ANTONO ARANGO MENCO

Dirección:CL 41 51 15 OFC 217

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050015000

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:46

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014
Mn TIC Res Mensajería Expresa 00967 del 09/09/2014

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8073322
Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:46

PE002099780CO

3333 458

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110186861 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HENRY ANTONIO ARANGO MENCO
Dirección:CL 41 51 15 OFC 217 Código Postal:050015000 Codigo Operativo:3333458
Tel:
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 25 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

C.C. 71.640.765

11116003333458PE002099780CO

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / 472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 8210 / Tel. contacto (57) 4722000 Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mn TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para gestionar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

- La explotación que se lleva a cabo por el señor Cotes y Constructora Meco, se desarrolla muy cerca de un área muy estratégica desde el punto de vista ambiental, como el parque Natural los Rosales, hogar del mico Titi Cabeza Blanca, especie endémica en vía de extinción. Debido a que esta se hace sin ningún control los daños estos hasta el momento son irreversibles e irreparables a este ecosistema protegido, no solo establecidos por la normatividad local, sino de amplio reconocimiento internacional. La intervención de este ecosistema de forma arbitraria y sin control, no volverá a su estado inicial y recupéralo será muy complejo y determinar medidas de compensación que los corrijan será una tarea muy dispendiosa.

- Desde el punto de vista económico está a explotación ilegal esta exonerada del pago de cargas tributarias establecidas por el Estado; así como de las regalías que la producción debe generar, para beneficio directo, en términos de protección ambiental y cobertura en salud y educación, de la población asentada en ese territorio.

  Si consideramos que se está explotando y beneficiando al menos 30.000 metros cúbicos por mes, el valor no pagado por regalías es del orden de $54.450.000 de pesos mensuales que por trimestre de regalías sería del orden de $163.350.000 por trimestre dejado de cancelar más los intereses respectivos que están en el orden de $1.633.500 por mes. Lo anterior sin considerar la extracción de material de afirmado de vías como es el recebo que también explotan allí.

- La explotación ilícita al no estar amparada por norma alguna minera vigente, en especial la solicitud de minería tradicional suspendida NI7-10301, esta incumpliendo los parágrafos cuarto y quinto del artículo primero de la resolución 000157 de 2.016 de la Corporación Autónoma del Atlántico. Por lo tanto el PMA debe ser revocado.

- Finalmente las personas o empresas que se están prestando para el beneficio de este mineral están incurriendo en el delito de aprovechamiento ilícito y además están incumpliendo el numeral j del artículo 112 de la ley 685 de 2.001, en el sentido de que puede estar declarando como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción.

PETITORIO

Por todo lo anterior y en representación de los muchos mineros que hemos quedado sin trabajo formal en el municipio de Luruaco y alrededores y que tenemos miedo a denunciar debido a amenazas, se dé curso a estas denuncias de explotación y aprovechamiento ilícito de minerales por parte de las personas y empresa aquí mencionadas, hago los siguientes petitorios:

- La alcaldía de Luruaco, proceda al cierre inmediato de la explotación llicta realizada por la multinacional MECO y sus asociados en la Cantera Rio Dulce, propiedad del señor José Cotes.
- Así mismo la Alcaldía de Repelón debe proceder al cierre de la planta de beneficio instalada y utilizada para el beneficio de este material en predios de la Cantera Puerto Rico propiedad de la familia Bula Fritz.
- Se proceda por parte de la Agencia Nacional de Minería a cuantificar y requerir el valor de las regalías dejadas de cancelar por los explotadores más los intereses respectivos.

4 72 Motivos de Devolución
Desconocido — No Existe Número
Rehusado — No Reclamado
Cerrado — No Contactado
Fallecido — Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:
29 JUL 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180001

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
EDGAR ANTONIO VERA GARCIA
Avenida 12 No. 9 N-38 Barrio Maria Paz
Cúcuta -Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAV-14271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OAV-14271**, de la cual se registra como interesado a **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible]lo 244 del Código Pe[illegible] cuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible] *iso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán [illegible]ue conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería*

[illegible] ***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Centro de Distribución:
Observaciones:
Centro de Distribución:
Observaciones:
Raul Campos
C.C. 1092358728

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090445CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EDGAR ANTONIO VERA GARCIA

Dirección:AV 12 9N 38 BR MARIA PAZ

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540003273

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090445CO

6007 500

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110180001 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: EDGAR ANTONIO VERA GARCIA
Dirección:AV 12 9N 38 BR MARIA PAZ
Tel:
Ciudad:CUCUTA **Código Postal:**540003273 **Depto:**NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:**6007500

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor: 26 JUL 2017

C.C. Raul Tangos

Gestión de entrega:
1er
3er
C.C. 10 358728

1111 600

UAC.CENTRO CENTROA

DEVOLUCION

11116006007500PE002090445CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

- Se proceda por parte de la Agencia Nacional de Minería a realizar visita a las áreas de explotación y beneficio de estos minerales, para verificar que efectivamente se ha explotado por fuera del área solicitada para legalización de minería tradicional y se dé culminación al trámite de la solicitud NIE-10301 y verificar si se utilizó el titulo minero EI3-131 para el beneficio y aprovechamiento ilícito de estos materiales.
- Se solicita al Instituto Nacional de Vías, revise el contrato con la Constructora Meco y Asociados, para verificar la procedencia de los minerales utilizados en sus proyectos de la doble calzada Cartagena-Barranquilla y la vía de la Prosperidad. Se investigue a otras empresas viales como KMA, Constructora EMMA y otras del Grupo Constructor Ruta Caribe, que por años compraron materiales ilegales en Arroyo de Piedra, (Atlántico) y que no pagaron regalías, no hicieron compensación ambiental alguna y no restauraron en parte el medio ambiente y están llevando a la ruina a muchos pequeños y medianos mineros formales de Luruaco y Repelón.
- Como la explotación es mayor de 250.000 metros cúbicos por años se proceda a trasladar la competencia sobre la vigilancia ambiental de esta explotación al ministerio del Medio Ambiente, para que proceda a establecer el daño ambiental hecho y su valoración.
- Finalmente se solicita a la Fiscalía, Procuraduría y Policía Nacional dar el acompañamiento jurídico a los cierres solicitados y se dé inicio a las investigaciones correspondientes para sancionar de manera ejemplar a estos explotadores y a la Multinacional MECO y Asociados (Mario Huertas y otros).

Rogelio García Pérez
C.C.12.235.644
Calle 5ª No.16-04 Luruaco

C.C.Fiscalía General de La Nación Seccional Atlántico (Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.)

Procuraduría General de la Nación (Procuraduría tiene una delegada para asuntos ambientales y agrarios.

Ministerio de Minas

Ministerio del Medio Ambiente

Policía Nacional

Corporación Autónoma del Atlántico

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
bluradio.com

Enviar

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

contestar cite:
172110181441

Pág. 1 de 4

472 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DÍA MES AÑO 24 JUL 2017
Fecha 2: DÍA MES AÑO 25 07 17
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
LUZ N° 19260194

Bogotá, 16-07-2017

Señor:
RAMIRO ROJAS SOLANO
Calle 17 No. 25-10 Apto 404
Bucaramanga- Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15523** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OEA-15523**, de la cual se registra como interesado **RAMIRO ROJAS SOLANO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplico
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 16-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090508CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RAMIRO ROJAS SOLANO

Dirección:CL 17 25 10 APTO 404

Ciudad:BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:680002472

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Expresa 000967 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090508CO

6606 505

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110181441 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: RAMIRO ROJAS SOLANO
Dirección:CL 17 25 10 APTO 404
Tel: **Código Postal:**680002472 **Código Operativo:**6666505
Ciudad:BUCARAMANGA **Depto:**SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : LU2 N° 19260194

Devoluciones

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
26 JUL 2017
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 24 07 17 2do
3er 25 07 17

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A

11116006666505PE002090508CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Dentro de este contexto el señor **José Cotes y la Constructora Meco** y sus asociados quienes son los dueños de la maquinaria y de la operación de esta, representada por numerosa maquinaria pesada y un gran número de volquetas, no cuentan con contrato minero alguno y en ese sentido, las actividades extractivas de minerales que allí se desarrollan no están amparadas en un título minero y se constituyen **en actividades de explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales.**

Por otra parte, con el propósito de legalizar esta extracción ilícita el material es trasportado a la Cantera Puerto Rico, amparada con el contrato minero EI3-131, cuyo titular es la señora Nohemy Fritz de Bula y está localizada a 4.6 kilómetros del a Cordialidad por la vía hacia Rotinet y Repelón. En efecto allí se procesan alrededor de 1.000 metros cúbicos por día de la cantera del señor Cotes y en predios de la cantera Puerto Rico se instalaron varias plantas de beneficio, lo cual hace que esta familia Bula este incurriendo el delito de aprovechamiento ilícito ya que están *beneficiando material de procedencia ilícita*. Por otra parte se desconoce si tenga este roll en el RUCOM. En la fotografía siguiente se aprecia la planta de beneficio instalada por Constructora Meco en la cantera Puerto Rico para el aprovechamiento ilícito del material proveniente de la finca Rio Dulce. (Competencia alcaldía de Repelón)

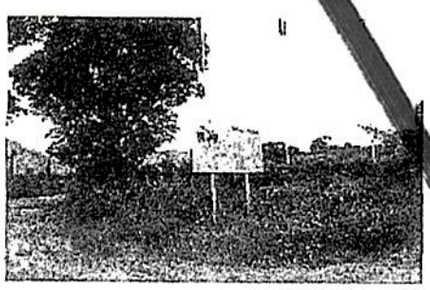

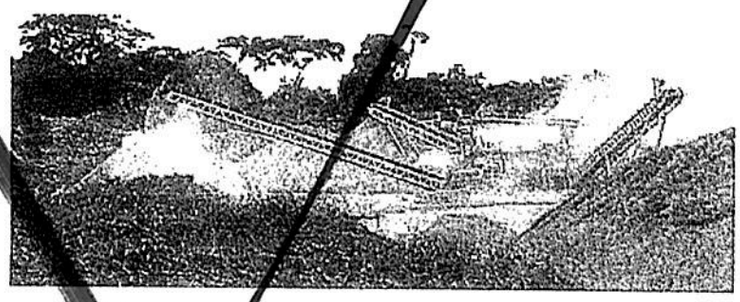

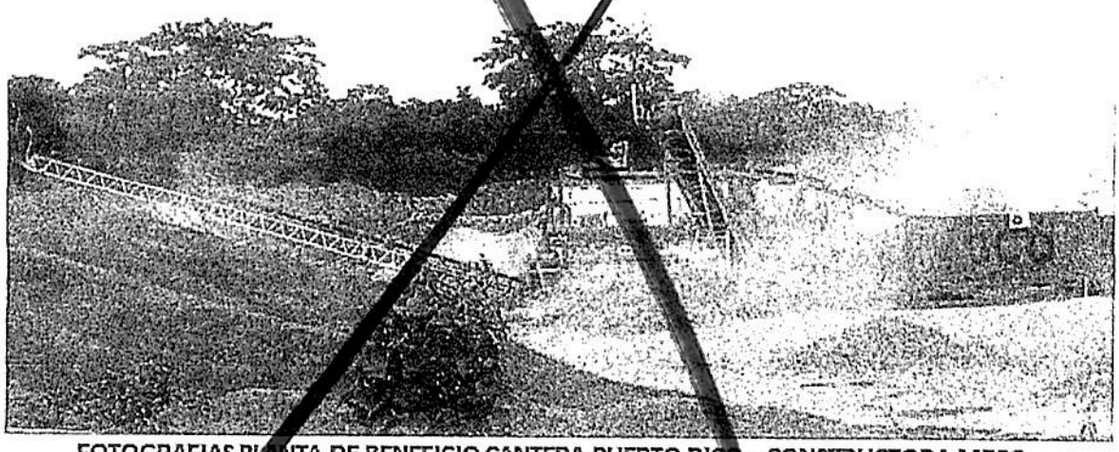

FOTOGRAFIAS PLANTA DE BENEFICIO CANTERA PUERTO RICO – CONSTRUCTORA MECO

- La explotación realizada en la Cantera del señor Cotes se ampara en un proceso de formalización de minería Tradicional que fue presentado con base en artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, mediante le cual se otorgó nuevamente la prerrogativa para que los explotadores, grupos y asociaciones de minería tradicional que explotaran minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitaran, en el término

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110181501

Bogotá, 16-07-2017

Señor:
EFRAIN MARQUEZ CASTANO
Carrera 19 No. 15 - 66
Alejandría- Antioquia

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OAF-11011** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OAF-11011**, de la cual se registra como interesado **EFRAIN MARQUEZ CASTANO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplico
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 16-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090542CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EFRAIN MARQUEZ CASTANO

Dirección:CR 19 15 66

Ciudad:ALEJANDRIA_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Expresa 005567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090542CO

3000 003

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110181501 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: EFRAIN MARQUEZ CASTANO
Dirección:CR 19 15 66
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**3000003
Ciudad:ALEJANDRIA_ANTIOQUIA **Depto:**ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do 3er

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A

11116003000003PE002090542CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 005567 de 3 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Dirección Errada
Fallecido
No Reside
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contacado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 03 07 17 R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: 27 07 2017 R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Luruaco, 12 de junio de 2.017

Ministerio de Minas y Energía
Origen: GARCIA PEREZ ROGELIO
Rad: 2017041810 30-06-2017 06:18 AM
Anexos:
Destino: GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO
Serie:

Señores:
MINISTERIO DE MINAS
Calle 43#57-31 CAN
Bogotá DC

Cordial saludo.

En vista de que las denuncias hechas anteriormente no han tenido efecto alguno por parte de los entes de control, me permito con la asesoría de una abogada reiterar la denuncia de la explotación ilegal que se desarrolla a cabo en la finca Rio Dulce, localizada a 1.6 kilómetros al occidente del Corregimiento de Péndales, sobre la vía la Cordialidad (Barranquilla-Cartagena), donde se desprende una vía interna de dicha finca, recorriendo 4.7 kilómetros por esta vía se llega a los sitios de explotación ilegal.

Fui trabajador minero hasta que la empresa donde trabajaba no pudo sostener la carga laboral y tuvo que despedirnos por las siguientes razones: **La minería ilegal** que se ejerce sin ningún control en el municipio de Luruaco, que con sus bajos precios y competencia desleal hace imposible que los mineros formales puedan competir. En segunda instancia a quienes **la financian,** principalmente las empresas de vías (Autopistas del Sol, Constructora MECO, KMA, Constructora EMMA entro otras), que teniendo contratos con la nación violan la ley (Aprovechamiento ilícito de minerales) y finalmente las empresas de construcción y ferreterías que sin importar la procedencia legal de los minerales los compran.

Esta denuncia se fundamenta en los siguientes fundamentos jurídicos y hechos:

FUNDAMENTO JURIDICO

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 sólo es posible constituir, declarar y probar el derecho a **explorar y explotar minas de propiedad estatal**, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes antes de que empezara a regir la Ley 685 de 2001.

- Además de lo anterior la legislación minera vigente indica que la explotación ilícita de yacimientos mineros, se configura cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad según lo previsto en el **artículo 159 del Código de Minas**. Por su parte, **el artículo 160** de la misma norma, prevé que cuando se **beneficie,** ***comercialice o se adquiera a cualquier título, minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, se estará bajo el tipo penal de aprovechamiento ilícito de minerales***, exceptuando lo previsto en la Ley 675 de 2001, para las actividades de barequeo, correspondiéndoles a las autoridades locales frente a la minería ilegal, efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercialicen y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan, en los términos del artículo 161 del citado Código de Minas.

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
HERNAN PORTILLO LOPEZ
Calle 9 No. 19-73
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIP-15351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIP-15351, de la cual se registra como interesado HERNAN PORTILLO LOPEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NIP-15351

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090145CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERNAN PORTILLO LOPEZ

Dirección:CL 9 19 73

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540011356

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res TIC Res Mensajería Express 001567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090145CO

6007 460

DEVOLUCION

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110180201 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HERNAN PORTILLO LOPEZ
Dirección:CL 9 19 73
Tel: **Código Postal:**540011356 **Código Operativo:**6007460
Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Falta barrio

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega: 26 JUL 2017
Distribuidor:
C.C. C.C. 1092358728
Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC CENTRO
CENTRO A

1111600607460PE002090145CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Res. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Res TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 26 JUL 2017 DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Observaciones:

Raul Campos
C.C. 1092358728

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DESPACHO VICEMINISTRO MINAS
Rad: 2017044431 11-07-2017 02:36 PM
Anexos: 5 FOLIOS
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Serie:

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Tatiana 18-07-17

2

Bogotá D.C.

12-JUL-17 02:45.
Destino Vicepresidencia de Contratación y Titulación
No. 20175510160272
Placa Minera: Folios: 5
Anexos: Anex Desc:
MINERÍA

Doctor:
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidencia de Contratación y Titulación.
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Teléfono: (571) 220 19 99
Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10).
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por Competencia Radicación No. 2017041810 del 30-06-2017.

Cordial saludo,

En atención a la situación expuesta en éste despacho, muy respetuosamente, damos traslado por competencia para los fines pertinentes, sobre "*...explotación ilegal que se desarrolla a cabo en la finca Rio Dulce, localizada a 1.6 kilómetros al occidente del Corregimiento de Péndales, sobre la vía la Cordialidad (Barranquilla-Cartagena), donde se desprende una vía interna de dicha finca, recorriendo 4.7 kilómetros por esta vía se llega a los sitios de explotación ilegal...*", presuntamente realizada bajo el amparo de la Solicitud de Legalización No. NI7-10301, y beneficiada como si fuera producción del Contrato de Concesión No. EI3-131.

Adicionalmente, le solicito de la manera más atenta, se sirva remitir copia a éste despacho de la respuesta por usted suministrada a la señor Rogelio García Pérez.

Agradeciendo su valiosa atención.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES CANTE PUENTES
Viceministro de Minas

Anexos: Cinco (05) Folios.

Elaboró: Andrés Arturo Méndez
Revisó: Nohora Ordoñez Vargas
Aprobó: Carlos Andrés Cante Puentes

Radicado 2017041810 del 30-06-2017

13 JUL 2017

18 JUL 2017

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS CO15/6224 SGS CO15/6223

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187441

Bogotá, 19-07-2017

Señor:
SOCIEDAD YERAY S.A.
Carreara 48 No 25a sur-70 Oficina 503 Edifio Complex de las Vegas
Envigado - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09433 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09433, de la cual se registra como interesado SOCIEDAD YERAY S.A.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099731CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD YERAY S.A

Dirección:CR 48 25A SUR 70 OFC 503 EDF COMPLEX DE LAS VEGAS

Ciudad:ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:055422051

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:46

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res. Mensajería Express 00567 del 05/09/201

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

0

PE002099731CO

Operativo: UAC.CENTRO
de servicio: 8073322
Fecha Admisión: 24/07/2017 13:45:46

3333 600

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110187441 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD YERAY S.A

Dirección:CR 48 25A SUR 70 OFC 503 EDF COMPLEX DE LAS VEGAS

Tel: Código Postal:055422051 Código Operativo:3333600

Ciudad:ENVIGADO Depto:ANTIOQUIA

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: Se trans Indoron

Observaciones del cliente: C.Comercial Complex

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:

Fecha de entrega: 26 JUL 2017

Distribuidor:

C.C. CONRADO LOPEZ CC 71.752.687

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11111600333360 0PE002099731CO

Bogota D.C. Calle 26 Diagonal 25 G 94 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario ... tiene que tener conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 ... datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Apartado Clausurado
Cerrado
Desconocido
Dirección Deficiente
Fallecido
No Contactado
No Existe Número
No Reclamado
Rehusado
Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1
> Fecha DIA MES AÑO
> Hora
> Nombre legible del distribuidor 26 JUL 2017
> C.C. CONRADO LOPEZ
> C.C. 71.752.687
> Observaciones

Intento de entrega No. 2
> Fecha DIA MES AÑO
> Hora
> Nombre legible del distribuidor
> C.C.
> Sector
> Centro de Distribución
> Observaciones

Espacio exclusivo para control de calidad

4-72 AP DO NE C1 FA NR C2 N1 RE DE N2 CT

> Observaciones Complex

Fecha: 01 AGO 2027 Nombre del distribuidor: Arnoldo C.C. 93.477.216
C.C. Centro de Distribución: Observaciones: CBGSF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110197301

Bogotá, 25-07-2017

Señor:
Santiago Montoya Diaz
Carrera 65 F No. 32 B – 70
territoriosvisibles@gmail.com
Cel.: 314 873 48 68
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Radicado No. 20179020025812 del 04 de julio de 2017.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito radicado bajo el número del asunto, por medio del cual se formula la siguiente pregunta: *"¿Los mineros amparados por la (SIC) una solicitud de legalización de minería de hecho, radicada bajo el artículo 165 de la ley 685, declarado exequible mediante sentencia C – 259 de 2016, puede si, o no utilizar maquinaria como retroexcavadora para sus trabajos mineros?*, se informa lo siguiente:

Como se manifestó en el escrito, el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de la legalización de minería de hecho, la cual consiste en el plazo que otorga la ley a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, de solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar; artículo que fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2390 de 2002, hoy compilado en los artículo 2.2.5.5.1.1 y siguientes de la Sección 1 *"Legalización Minera"* Capítulo 5 *"De la Lucha Contra la Minería Ilegal"* del Decreto 1073 de 2015.

Luego, a través de la Sentencia C – 259 de 2016, la Corte Constitucional estudio en demanda pública de inconstitucionalidad el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, declarándolo exequible. Ahora bien, bajo esta figura jurídica, los solicitantes no serán sometidos a las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 en el Código de Minas.

Así las cosas, señalado lo anterior, en cuanto a la pregunta formulada respecto del uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, prohibe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohibe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las*

actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).".

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*, continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de **destrucción de maquinaria pesada y sus partes** prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, **retroexcavadoras,** buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Así las cosas, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de minería de hecho que se encuentran en trámite ante la autoridad minera y cuyo procedimiento se adelanta bajo los postulados del Decreto 1073 de 2015, por lo tanto los interesados en las solicitudes deberán **abstenerse** de realizar el arranque de minerales **con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas,** ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado Decreto 2235 de 2012.

En conclusión, la respuesta a la pregunta elevada por el peticionario de si "*¿Los mineros amparados por la (SIC) una solicitud de legalización de minería de hecho, radicada bajo el artículo 165 de la ley 685, declarado exequible mediante sentencia C – 259 de 2016, puede si, o no utilizar maquinaria como retroexcavadora para sus trabajos mineros?* Es no.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 26/07/2017
Número de radicado que responde: 201790200258
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Consecutivos

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Día Mes Año

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002128092CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SANTIAGO MONTOYA DIAZ

Dirección:CR 65 F 35 B 70

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/07/2017 13:28:17

Mis. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Mis TC Res Mensajería Express 00667 del 08/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8108131
Fecha Pre-Admisión: 28/07/2017 13:28:17

PE002128092CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110197301 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO MONTOYA DIAZ

Dirección:CR 65 F 35 B 70
Tel: Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : no hay
cr 65F

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Arnoldo Rios

Gestión de entrega: C. C. 9

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

3er dd/mm/aaaa 01 AGO 2017

UAC.CENTRO 1111 000
CENTRO A

1111000111 1000PE002128092CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Mis. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Mis TC. Res. Mensajería Express 00667 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178251

Bogotá, 14-07-2017

Señores:
JOSE JAIME DELGADO IBARRA
YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA
Calle 11 No 17-33 Barrio Cundinamarca
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-11151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-11151, de la cual se registra como interesados Jose Jaime Delgado Ibarra, Yurley Johanna Delgado Mayorga.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 13 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Gabriel Jiménez C.C.88.268.564
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
26 JUL 2017

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090295CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE JAIME DELGADO IBARRA

Dirección:CL 11 17 33 BR CUNDINAMARCA

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540001005

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090295CO

6007 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110178251 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE JAIME DELGADO IBARRA

Dirección:CL 11 17 33 BR CUNDINAMARCA
Tel: **Código Postal:**540001005 **Código Operativo:**6007490
Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 17-29, 17-31, 17-37

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: C.C.8

C.C.

Gestión de entrega
1er 2do
3er

26 JUL 2017

DEVOLUCIÓN

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116006007490PE002090295CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

endencia : Grupo de Legalización Minera
rio responsable : OLGA TATIANA ARAQUE MENDOZA
a Inicial : 2017-08-09:1:1
a Final : 2017-08-09:8:34
a Generado : 20170809 - 08:34:56
ero de Registros : 9

cado	Radicado Padre	Destinatario	Direccion	Municipio	Departamento	Observacion
2110210281	20172110210281	ANA BENAVIDES	Corregimiento El Hormiguero, Vereda La Pa	Cali	Valle del cauca	_
2110208981	20172110208981	JAIRO ALONSO PATI?O - JAIRO A	CRA 72 No 64H-65 INTERIOR 3 OFICINA 301	Bogota	D.C.	_
2110211121	20172110211121	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -	Calle 26 #51-53 Torre Salud Piso 2	Bogota	D.C.	_
2110207521	20172110207521	FREDDY PAZ - GOBERNACION DE C	calle 37c # 19 A 45 Barrio Paraiso	Villavicencio	Meta	_
2110207631	20172110207631	TERESA DUARTE ESPITIA - TERES	TV 75 K No 59 49 SUR	Bogota	D.C.	_
2110207721	20172110207721	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS	Calle 11 No. 11 â€“ 32 Local 213	Sogamoso	Boyaca	_
2110208361	20172110208361	MÃ"NICA MARÃ•A GRAND MARÃ•N -	Calle 43 No. 57-31 CAN	Bogota	D.C.	_
2110208901	20172110208901	ESCULA DE INGENIERIA UPTC -	AVENIDA CENTRAL DEL NORTE 39-115-TUNJA	Tunja	Boyaca	_
2110211041	20172110211041	ROGELIO GARCÃ•A PÃ‰REZ - ROGE	Calle 5Âª No. 16 â€“ 04	Luruaco	Atlantico	_

a de Entrega _____

cionario que Entrega _____ Funcionario que Recibe _____

rvaciones _____

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171891

Bogotá, 07-07-2017

Señor
JOSE CELESTINO RAMOS VARGAS
Calle 8 No. 4A-15
Ramiriquí - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LK9-09191 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LK9-09191, de la cual se registra como interesado JOSE CELESTINO RAMOS VARGAS

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que *concedía la* norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del articulo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: LK9-09191

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51
Piso 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060815CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE CELESTINO RAMOS VARGAS

Dirección:CL 8 4A 15

Ciudad:RAMIRIQUI

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mn. Transporte Lic de carga 0002100 del 20/05/2011
Mensajería Expresa 00567 de 08/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060815CO

1029 085

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171891 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE CELESTINO RAMOS VARGAS

Dirección:CL 8 4A 15
Tel: Código Postal:
Ciudad:RAMIRIQUI Depto:BOYACA Código Operativo:1029085

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de Manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 20-07-17

Distribuidor: Carolina Cano

C.C. 1057462981

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

11110001029085PE002060815CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 7 10 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 8 septiembre del 2011

Motivos de Devolución

Desconocido	Rehusado	Cerrado
Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número
No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado
Dirección Errada	No Reside	

Fecha 1: 20 07 17 R D

Nombre del distribuidor: carolina cano
C.C. 1057462981
Centro de Distribución:
Observaciones: No hay quien reciba

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

envia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Devoluciones

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172801

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
JOSE GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO
Calle 11 No. 10 – 45
Sogamoso- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKN-14341 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKN-14341, de la cual se registra como interesado **JOSE GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060355CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO

Dirección:CL 11 10 45

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210470

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/20

4-72

1228
450

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060355CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172801 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO

Dirección:CL 11 10 45

Tel:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Código Postal:152210470 Depto:BOYACA Código Operativo:1028450

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : DE calle 11 #10-27 Posa

Observaciones del cliente : a calle 11 #10-49.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
~~NE~~	~~No existe~~	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 14 JUL. 2017

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Juancarlos Monroy Herrera
8399595 Sogamoso
Sector 500

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028450PE002060355CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 2011.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
	1 2 Fuerza Mayor		

Fecha 1: 26 JUL 2017 DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Juancarlos Monroy Herrera

C.C. 8399595 Sogamoso

Centro de Distribución: Sector 500

Observaciones:

Centro de Distribución:

Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

endencia : Grupo de Legalización Minera
rio responsable : OLGA TATIANA ARAQUE MENDOZA
a Inicial : 2017-08-09:1:1
a Final : 2017-08-09:8:34
a Generado : 20170809 - 08:34:56
ero de Registros : 9

cado	Radicado Padre	Destinatario	Direccion	Municipio	Departamento	Observacion
2110210281	20172110210281	ANA BENAVIDES	Corregimiento El Hormiguero, Vereda La Pa	Cali	Valle del cauca	_
2110208981	20172110208981	JAIRO ALONSO PATI?O - JAIRO A	CRA 72 No 64H-65 INTERIOR 3 OFICINA 301	Bogota	D.C.	_
2110211121	20172110211121	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -	Calle 26 #51-53 Torre Salud Piso 2	Bogota	D.C.	_
2110207521	20172110207521	FREDDY PAZ - GOBERNACION DE C	calle 37c # 19 A 45 Barrio Paraiso	Villavicencio	Meta	_
2110207631	20172110207631	TERESA DUARTE ESPITIA - TERES	TV 75 K No 59 49 SUR	Bogota	D.C.	_
2110207721	20172110207721	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS	Calle 11 No. 11 â€“ 32 Local 213	Sogamoso	Boyaca	_
2110208361	20172110208361	MÃ“NICA MARÃ•A GRAND MARÃ•N -	Calle 43 No. 57-31 CAN	Bogota	D.C.	_
2110208901	20172110208901	ESCULA DE INGENIERIA UPTC -	AVENIDA CENTRAL DEL NORTE 39-115-TUNJA	Tunja	Boyaca	_
2110211041	20172110211041	ROGELIO GARCÃ•A PÃ‰REZ - ROGE	Calle 5Âª No. 16 â€“ 04	Luruaco	Atlantico	_

a de Entrega _____

ionario que Entrega _____ Funcionario que Recibe _____

rvaciones _____

Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: 26 07 17
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165321

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS
INSPECION VEREDA LA URURIA
Paez - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OD8-15361 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OD8-15361, de la cual se registra como interesados JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OD8-15361

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, ocurre cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad de un título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

El comercio ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a sabiendas, de minerales amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con el Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

"Procede el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por títulos mineros, donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

CC 1057436037
Centro de Distribución:
Observaciones:
CC
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002044582CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS

Dirección:INSPECCION VEREDA LA URURIA

Ciudad:PAEZ

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
11/07/2017 12:44:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

4-72

1029 080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7996371
Fecha Pre-Admisión: 11/07/2017 12:44:00

PE002044582CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110165321 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS
Dirección:INSPECCION VEREDA LA URURIA
Tel:
Ciudad:PAEZ Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1029080

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
UVI URURIA.

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

UAC CENTRO CENTRO A 1111 600

1111600102908 0PE002044582CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 72 0 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

endencia : Grupo de Legalización Minera
rio responsable : OLGA TATIANA ARAQUE MENDOZA
a Inicial : 2017-08-09:1:1
a Final : 2017-08-09:8:34
a Generado : 20170809 - 08:34:56
ero de Registros : 9

cado	Radicado Padre	Destinatario	Direccion	Municipio	Departamento	Observacion
2110210281	20172110210281	ANA BENAVIDES	Corregimiento El Hormiguero, Vereda La Pa	Cali	Valle del cauca	_
2110208981	20172110208981	JAIRO ALONSO PATI?O - JAIRO A	CRA 72 No 64H-65 INTERIOR 3 OFICINA 301	Bogota	D.C.	_
2110211121	20172110211121	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -	Calle 26 #51-53 Torre Salud Piso 2	Bogota	D.C.	_
2110207521	20172110207521	FREDDY PAZ - GOBERNACION DE C	calle 37c # 19 A 45 Barrio Paraiso	Villavicencio	Meta	_
2110207631	20172110207631	TERESA DUARTE ESPITIA - TERES	TV 75 K No 59 49 SUR	Bogota	D.C.	_
2110207721	20172110207721	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS	Calle 11 No. 11 â€" 32 Local 213	Sogamoso	Boyaca	_
2110208361	20172110208361	MÃ"NICA MARÃ•A GRAND MARÃ•N -	Calle 43 No. 57-31 CAN	Bogota	D.C.	_
2110208901	20172110208901	ESCULA DE INGENIERIA UPTC -	AVENIDA CENTRAL DEL NORTE 39-115-TUNJA	Tunja	Boyaca	_
2110211041	20172110211041	ROGELIO GARCÃ•A PÃ‰REZ - ROGE	Calle 5Âª No. 16 â€" 04	Luruaco	Atlantico	_

a de Entrega _____

Funcionario que Recibe _____

:ionario que Entrega _____

rvaciones _____

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160421

Bogotá, 30-06-2017

Señor
SILVERIO SANCHEZ RAMIREZ
Carrera 79 D No. 54-05 Sur B 17 Apto 404
Jerusalen - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGQ-15501 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGQ-15501, de la cual se registra como interesado SILVERIO SANCHEZ RAMIREZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Formalización Minera
Fecha de elaboración: 29 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

Centro de Distribución:
Observaciones:
Centro de Distribución:
Observaciones:

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:111321000

Envío:PE002100182CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SILVERIO SANCHEZ RAMIREZ

Dirección:CR 79 D 54 05 SUR B 17 APTO 404

Ciudad:
JERUSALEN_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Nro. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2014

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8073322

Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

PE002100182CO

4107 015

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110160421 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SILVERIO SANCHEZ RAMIREZ

Dirección:CR 79 D 54 05 SUR B 17 APTO 404

Tel: Código Postal: Código Operativo:4107015

Ciudad:JERUSALEN_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : No existe en Jerusalen

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Lorena Triana
C.C. 1070591024

Gestión de entrega: 1er 2er 3er 26 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600 4107015 PE002100182CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166271

472 Motivos de Devolución
Desconocido / Rehusado / Cerrado / Fallecido / Fuerza Mayor / No Existe Número / No Reclamado / No Contactado / Apartado Clausurado / Dirección Errada / No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: 19 7 17 R D
Nombre del distribuidor: Luz Dery
C.C. 23895418
Centro de Distribución: Pauna
Observaciones:

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
MOISES ADRIANO LANCHEROS CURREA
Cra. 7 # 12B-63 Ofic. 607
Pauna - Boyacá

Referencia: Información
OE8-16541 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-16541, de la cual se registra como interesados MOISES ADRIANO LANCHEROS CURREA.

.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE8-16541

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053814CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MOISES ADRIANO LANCHEROS CURREA

Dirección:KR 7 12B 63 OFI 607

Ciudad:PAUNA

Departamento: BOYACA

Codigo Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn TIC Res Mensajeria Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053814CO

1005 065

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110166271 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MOISES ADRIANO LANCHEROS CURREA
Dirección:KR 7 12B 63 OFI 607
Tel:
Ciudad:PAUNA Código Postal: Depto:BOYACA Código Operativo:1005065

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001005065PE002053814CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn TIC. Res. Mensajeria Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

tar cite:
0162041

. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
SEGUNDO MURCIA VILLAMIL
Transversal 2 No. 14 – 34
Yacopi - Cundinamarca

4 72 Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
No Reside
Dirección Errada
Fuerza Mayor
Fecha 1 07 7 17 R D
Fecha 2 DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Carlos Morbo
CC 11523044
Centro de Distribución:
Observaciones: no contactado
Nombre del distribuidor:
CC
Centro de Distribución:
Observaciones:

Referencia: [illegible] de las solicitud de formalización de minería tradicional OC5-09401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OC5-09401, de la cual se registra como interesado **SEGUNDO MURCIA VILLAMIL.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 4-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 5 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002033085CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEGUNDO MAURICIO VILLAMIL

Dirección:TRASVERSAL 2 14-34

Ciudad:YACOPI

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:253847

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:43

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Expresa 000567 del 09/09/201

1019 070

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43

PE002033085CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110162041 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SEGUNDO MAURICIO VILLAMIL

Dirección:TRASVERSAL 2 14-34
Tel: Código Postal:253847 Código Operativo:1019070
Ciudad:YACOPI Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001019070PE002033085CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Gnuia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:

472 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
CC:
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
CC:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá, 16-07-2017

Señor:
JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA,
LINA MARIA AGUDELO OSORNO,
Calle 15 N. 17-71
Duitama -Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAM-16101 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OAM-16101**, de la cual se registra como interesados **JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA y LINA MARIA AGUDELO OSORNO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 16-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002090525CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA

Dirección:CL 15 17 71

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461476

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 003567 del 05/09/201

1006
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090525CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110181521 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA
Dirección:CL 15 17 71 Código Postal:150461476 Código Operativo:1006460
Tel: Depto:BOYACA
Ciudad:DUITAMA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

4 JUL 2017

Dice Contener : Predio N°

Observaciones del cliente : oficina

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
X Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Mary Monda
C.C. 46664200

Gestión de entrega:
1er
2do
3er

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006460PE002090525CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Tn.reporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajeria Express 003567 de 5 septiembre del 201
El usuario deje expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Politica de Tratamiento: www.4-72.com.co

Comisión Lengua Materna
Salida:
Regreso:

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:
C.C. C.C.
Centro de Distribución: Centro de Distribución:
Observaciones: Observaciones:

25 JUL 2017
Adolfo Guerrero
CC 1090443
Control de Ca

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180221

Bogotá, 14-07-2017

Señora:
BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO
Calle 6 No. 7-32 ceiba 2
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NL6-14201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NL6-14201, de la cual se registra como interesado BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NL6-14201

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo 160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a* [illegible] *un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad* [illegible] *lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible] *visional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen* [illegible] *ngan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán* [illegible] *nozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería* [illegible]

[illegible] *nder, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,* [illegible] *Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los* [illegible] *ta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción*

472 Motivos de Devolución
Desconocido X | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Fallecido | Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Juan Llanos
C.C. 5.398.317
Centro de Distribución:
472 Motivos de Devolución
Desconocido X | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Fallecido | Apartado Clausurado
Dirección Errada

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090159CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO

Dirección:CL 6 7 32 CEIBA 2

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540003209

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Expresa 00067 del 09/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090159CO

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800

6007 500

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110180221 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO

Dirección:CL 6 7 32 CEIBA 2 **Código Postal:**540003209 **Código Operativo:**6007500
Tel: **Depto:**NORTE DE SANTANDER
Ciudad:CUCUTA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Sello hoi JC:84

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.D.
Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Andrés Cabrerros
CC 1.013.113836
Coordinador de Calidad

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600607500PE002090159CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:

472 Motivos de Devolución
Desconocido | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Dirección Errada | Apartado Clausurado
No Reside | Fallecido
Fuerza Mayor
Fecha 1: 24 7 17 R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C. 4223781.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá, 07-07-2017

Señores
BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ
ANDRES RODRIGUEZ MOLINA
JOSE JESUS RODRIGUEZ
Parque Principal Ráquira
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODA-09221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODA-09221, de la cual se registra como interesados BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ, ANDRES RODRIGUEZ MOLINA y JOSE JESUS RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera. no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor ANDRES RODRIGUEZ MOLINA Carrera 4 No. 3-17 Oficina de Planeación Bogotá - Cundinamarca
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA-09221

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060660CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ

Dirección:PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060660CO

1005 075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172301 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BELEN BUITRAGO RODRIGUEZ

Dirección:PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110001005075PE002060660CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 201

Enviar

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

ara contestar cite:
.: 20172110169311

Pág. 1 de 4

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
6 No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Diego Hernan Neva.
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: no hay f-34 en la c-4

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

25 JUL 2017

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
JOSE DIMAS DUITAMA
Carrera 4- No. 7- 34
Tunja- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGD-16411 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGD-16411, de la cual se registra como interesado **JOSE DIMAS DUITAMA CARO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090370CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE DIMAS DUITAMA CARO

Dirección:CR 4 7 34

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150001431

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39.07

Mes Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mes TC Res Mensajería Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39.07

PE002090370CO

1029 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110169311 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DIMAS DUITAMA CARO
Dirección:CR 4 7 34
Tel:
Ciudad:TUNJA
Código Postal:150001431 Depto:BOYACA Código Operativo:1029460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :
no hay 7-34 en la Cra 4

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Diego Ortiz

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

125

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001029460PE002090370CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Mes Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mes TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deje expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Enviar

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha: 24 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Edwin Escalante
C.C. 1090398244
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:

cite: 151

e 4

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
WILSON VELASQUEZ TORRADO
Calle 28 No. 26-11 Barrio Buenos Aires
Cúcuta -Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **NLJ-16221** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NLJ-16221**, de la cual se registra como interesado a **WILSON VELASQUEZ TORRADO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 2110

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090406CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
WILSON VELASQUEZ TORRADO

Dirección:CL 28 26 11 BR BUENOS AIRES

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540010269

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Expresa 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090406CO

6007 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110180151 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: WILSON VELASQUEZ TORRADO
Dirección:CL 28 26 11 BR BUENOS AIRES
Tel: **Código Postal:**540010269 **Código Operativo:**6007470
Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor: 24 JUL 2017
C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116006007470PE002090406CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2110 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180651

4/72 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha: 24 JUL 2017 Fecha: 25 JUL 2017
Nombre del distribuidor: DARWIN JAIMES
Nombre del distribuidor: DARWIN JAIMES
C.C. C.C.
Hace 4 años

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
INALDO CHAPARRO SANABRIA
Carrera 11 No 14n-107 Barrio Kenedy
Bucaramanga - Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NK9-11061 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK9-11061, de la cual se registra como interesado Inaldo Chaparro Sanabria.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090193CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INALDO CHAPARRO SANABRIA

Dirección:CR 11 14N 107 BR KENEDY

Ciudad:BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:680001425

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res. MC Res. Mensajería Express 00967 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090193CO

6666 530

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110180651 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: INALDO CHAPARRO SANABRIA
Dirección:CR 11 14N 107 BR KENEDY
Tel:
Ciudad:BUCARAMANGA **Código Postal:**680001425 **Depto:**SANTANDER **Código Operativo:** 6666530

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: Puerta negra.

Observaciones del cliente: fachada blanca. / Cortina crema

Devoluciones

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 4:34.

Fecha de entrega:
Distribuidor: JARWIN JAIMES
C.C. 98.373.401 Bmanga
Gestión de entrega: 1er 2do 3er 24 JUL 2017

25 JUL 2017

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

11116006666530PE002090193CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Res. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Res.MC. Res. Mensajería Express 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trataría sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO
CALLE 35 No 65D - 42 IN 701
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15271, de la cual se registra como interesados LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de mineria tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Luis Carlos Trujillo Jaramillo calle 34 No 43-66 ofc.1032 centro comercial san diego norte Medellín -Antioquia
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Articulo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 75 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:

Envío:PE002096324CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS CARLOS TRUJILLO

Dirección:CL 35 65D 42 INT 701

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050030506

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Mn: Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2016
Mn TC Res Mensajería Expresa 00567 del 05/09/2016

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096324CO

8333 459

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110186251 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS CARLOS TRUJILLO
Dirección:CL 35 65D 42 INT 701
Tel:
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Código Postal:050030506 Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3333459

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
No lo conoce
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Alfonso H. Holguin
C.C. 71623416
Gestión de entrega:
1er 2do
3er 24/7/17 11:00

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110003333459PE002096324CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7 70 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte: Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2016/Mn TC Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de devolución

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- Desconocido
- Dirección Deficiente
- Fallecido
- No Contactado
- No Existe Número
- No Reclamado
- Rehusado
- Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha 24/7/17	Fecha DIA MES AÑO
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor Alfonso Holguin	Nombre legible del distribuidor
C.C. 71.623.416	C.C.
Sector 460 - 463	Sector
Centro de Distribución Terminal	Centro de Distribución
Observaciones No lo conoce	Observaciones Bzr Tr.2

Espacio exclusivo para control de calidad F-9385

AP DO NE
C1 FA NR
C2 N1 RE
DE N2 CT

Observaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165991

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
MARIA OTILIA BUENO CRUZ
Vereda la Consección de Combita Casa 14 Barrio Tunal
Combita - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-08151, de la cual se registra como interesada MARIA OTILIA BUENO CRUZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE9-08151

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo [illegible] de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establec[illegible] cuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 16*** [illegible] *los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados p[illegible] procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a dis[illegible] esto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo[illegible]*

[6] "***Artículo*** [illegible] *oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotaci[illegible] er á indefinida y no se revocará sino cuando los explotador[illegible] ido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinar[illegible]*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
No Reside
Dirección Errada
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Angel Herrera
CC. 77174093
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
CC
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002076951CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA OTILIA BUENO CRUZ

Dirección:VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14 BRR TUNAL

Ciudad:COMBITA

Departamento: BOYACA

Codigo Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 17/07/2017 14:27:50
Orden de servicio: 8036049

PE002076951CO

Devolucio 1029 040

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110165991 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA OTILIA BUENO CRUZ

Dirección:VEREDA LA CONSECCION DE COMBITA CASA 14 BRR TUNAL

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1029040

Ciudad:COMBITA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Fucsada Motiz de Cabalera

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Angel C. Herrera

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001029040PE002076951CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003567 de 3 septiembre del 201

Expiar Cópia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110179951

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
FLOR ELVA MORA GOMEZ
JOSE MANUEL VERGARA BARONA
Avenida 5 No. 9-58 Oficina. 202
Cúcuta- Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJ8-09531** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LJ8-09531**, de la cual se registra como interesados **FLOR ELVA MORA GOMEZ y JOSE MANUEL VERGARA BARONA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Los señores **FLOR ELVA MORA GOMEZ y JOSE MANUEL VERGARA BA**
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización M
Fecha de elaboración: 14-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

472 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D 24 JUL 201
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
C.C. 1.090.401.03

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea 1 Vl. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090349CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOR ELVIA MORA GOMEZ

Dirección:AV 7 15 15

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540011572

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mn TC Res. Mensajería Express 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090349CO

6007 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110179951 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FLOR ELVIA MORA GOMEZ

Dirección:AV 7 15 15

Tel: **Código Postal:**540011572 **Código Operativo:**6007460

Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Se busco en el Paramo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Ibon Torres

Gestión de entrega:
1er 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116006007460PE002090349CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/ Mn TC. Res. Mensajeria Express 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer sus derechos consulte [illegible]

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Sticker de Devolución
Motivos de Devolución
Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside
OTROS
Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1
Intento de entrega No. 2
Fecha
Hora

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170201

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
DORIS PATRICIA VALERO OLMOS
JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA
Calle 4 No15-45 Centro
Tauramena - Casanare

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OE6-08222** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE6-08222**, de la cual se registra como interesados **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

C.C. 47 488134
Sector N5065
Observaciones La Sra que me atendio dio dijo
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones NO CONOZCO ESa Persona
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2
F-9385

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170201

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE6-08222

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077166CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

Dirección:CL 4 15 45 CENTRO

Ciudad:TAURAMENA

Departamento: CASANARE

Código Postal:854030669

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POS EXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Cent. Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077166CO

1034 065

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170201 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

Dirección:CL 4 15 45 CENTRO

Tel: Código Postal:854030669 Código Operativo:1034065

Ciudad:TAURAMENA Depto:CASANARE

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente :

>>> Devoluciones

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- X Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
X
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
X 24/7/17. 8:45 am 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001034065PE002077166CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172181

Bogotá, 07-07-2017

Señores
FABRICIANO GONZALEZ
JOSE REYES BUITRAGO
ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ
Parque Principal Ráquira
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODA-09091 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODA-09091, de la cual se registra como interesados FABRICIANO GONZALEZ, JOSE REYES BUITRAGO y ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de

Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> "*(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica.
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA-09091

[3] "***Articulo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Articulo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060700CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FABRICIANO GONZALEZ

Dirección:PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mn. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060700CO

1005 075

Devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172181 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FABRICIANO GONZALEZ

Dirección:PARQUE PRINCIPAL RAQUIRA
Tel: Código Postal: Código Operativo:1005075
Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001005075PE002060700CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mn TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 24 7 17 R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. 4223781	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172261

Bogotá, 07-07-2017

Señores
PABLO RAMIREZ
JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO
Vereda Firita Alta Peña Arriba
Ráquira - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODA-08561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODA-08561, de la cual se registra como interesados PABLO RAMIREZ y JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo

de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los articulos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, asi:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

4/72 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: 04 7 17 R D
Nombre del distribuidor:
C.C. 4223781
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: Señor JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO Parque Principal Ráquira – Raquira - Boyacá.
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: ODA-08561

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002059295CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO

Dirección:PARQUE PRINCIPAL DE RAQUIRA

Ciudad:RAQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res. Mensajería Express 00067 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

PE002059295CO

1005 075

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110172261 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO

Dirección:PARQUE PRINCIPAL DE RAQUIRA

Tel: Código Postal: Código

Ciudad:RAQUIRA Depto:BOYACA Operativo:1005075

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

4-72 Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

3er

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

1111000100507 5PE002059295CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00067 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186051

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
LAIDONER RIVERA RIVERA
CALLE 48 No 65-10 SURAMERICANA SAUSALITO 2 OFICINA 301
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBS-08401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBS-08401, de la cual se registra como interesado LAIDONER RIVERA RIVERA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096457CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LAIDONER RIVERA RIVERA

Dirección:CL 48 65 10

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050034452

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Mn. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096457CO

3333 461

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110186051 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LAIDONER RIVERA RIVERA

Dirección:CL 48 65 10
Tel: **Código Postal:**050034452 **Código Operativo:**3333461
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA **Depto:**ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : "Solem"

Observaciones del cliente : Gr. Sensitivo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Edwin Andrés Orozco

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

2017 JUL 25

C.C. 71.785.245

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110003333461PE002096457CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/ Mn TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

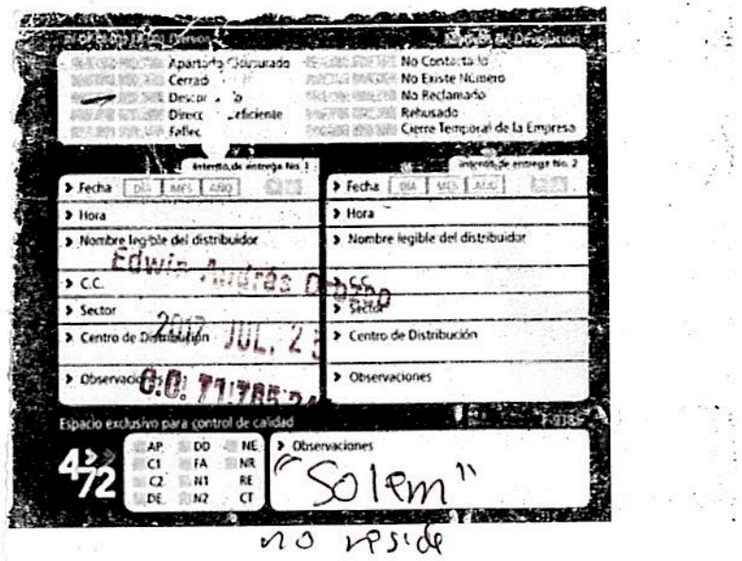

no reside

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184231

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
NO EXISTE NO.
CERRADO 1
NO RECLAMADO
CERRADO 2
DIREC. ERRADA
NO RESIDE.
24 JUL 2017

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
FABIER FERNANDO BOLANOS
Calle 14 # 24 – 64
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09232 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-09232, de la cual se registra como interesado Fabier Fernando Bolanos.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Codigo Postal:

Envío:PE002096602CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FABIER BOLANOS

Dirección:CL 14 24 64

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal.190004606

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/200

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061[illegible]2

PE002096602CO

7013
450

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184231 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FABIER BOLANOS
Dirección:CL 14 24 64
Tel:
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Código Postal:**190004606 **Depto:**CAUCA **Código Operativo:**7013450

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 10.301.189

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 24 JUL 2017

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111000701345OPE002096602CO

Principal: Bogota D.C. Calombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184431

NO RESIDE 24 JUL 2017

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
EYDHER JESUS BOLANOS DAZA
JESUS IMBACHI IMBACHI
Calle 14 # 24 - 64
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-09051, de la cual se registra como interesados Eydher Jesus Bolanos Daza y Jesus Imbachi Imbachi.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:

Envío:PE002096633CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EYDHER BOLANOS

Dirección:CL 14 24 64

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190004606

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096633CO

7013 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184431 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EYDHER BOLANOS

Dirección:CL 14 24 64
Tel: **Código Postal:**190004606 **Código Operativo:**7013450
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor: 10301489

C.C.

Gestión de entrega: 1er 3er

24 JUL 2017

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000701345 0PE002096633CO

Principal: Bogota D.C. Columbia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722035. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011 Res. Mensajería Expresa 003567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184071

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
HAMES ANTONIO SALAZAR INSUASTY
Calle 14 # 24 – 64
Popayán-Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-14171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-14171, de la cual se registra como interesado Hames Antonio Salazar Insuasty.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096580CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HAMES SALAZAR

Direccion:CL 14 24 64

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190004606

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096580CO

7013
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184071 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HAMES SALAZAR

Dirección:CL 14 24 64
Tel: **Código Postal:**190004606 **Código Operativo:** 7013450
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NR No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 10.301.489

Gestión de entrega:
1er 2do 3er
24 JUL 2017

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

11110007013450PE002096580CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722035. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184421

24 JUL 2017

Bogotá, 17-07-2017

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
☒ DESCONOCIDO ☐ NO EXISTE No.
☐ REHUSADO ☐ CERRADO 1
☐ FALLECIDO ☐ NO RECLAMADO
☐ NO EXISTE DIREC. ☐ CERRADO 2

Señor:
NIXON MANUEL URRESTY IBARRA
Calle 71n # 5a - 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15051, de la cual se registra como interesado Nixon Manuel Urresty Ibarra.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096029CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NIXON MANUEL IBARRA

Dirección:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/201
Min. TIC Res. Mensajería Expresa 000567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096029CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110184421 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NIXON MANUEL IBARRA

Dirección:CL 71N 5A 74

Tel: Código Postal:190001638 Código Operativo:7013490

Ciudad:POPAYAN_CAUCA Depto:CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: EDWIN SANTIAGO

Distribuidor:

c.c. C.C. # 1061709091

Gestión de entrega:
1er 2do 3er 24 JUL 2017

Devoluciones

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110007013490PE002096029CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186271

24 JUL 2017

Bogotá, 18-07-2017

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
X DESCONOCIDO
☐ RENUSADO
☐ FALLECIDO
☐ NO EXISTE DIREC.
☐ NO EXISTE No.
☐ CERRADO 1
☐ NO RECLAMADO
☐ CERRADO 2

Señor:
MIGUEL VALDES DURAN
Calle 71 N No. 5 A – 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09242 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09242, de la cual se registra como interesado MIGUEL VALDES DURAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G # 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096390CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MIGUEL VALDES

Dirección:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Mts Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096390CO

7013
490

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110186271 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MIGUEL VALDES
Dirección:CL 71N 5A 74
Tel: **Código Postal:**190001638 **Código Operativo:**7013490
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor: EDWIN SANTIAGO
C.C. C.C. # 1061709091
Gestión de entrega:
1er 2do
3er 24 JUL 2017

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007013490PE002096390CO

Principal Bogota D.C. Columbia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mts Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mts TC. Res. Mensajería Expresa 000367 de 8 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184321

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
OMAR MONTILLA ORTIZ
Calle 14 # 24 - 64
Popayán - Cauca

NO RESIDE
24 JUL 2017

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-09401, de la cual se registra como interesado Omar Montilla Ortiz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 C 95 A 55
Línea Nal: (1) 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096616CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OMAR MONTILLA

Dirección:CL 14 24 64

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190004606

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096616CO

7013 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184321 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OMAR MONTILLA

Dirección:CL 14 24 64
Tel: **Código Postal:**190004606 **Código Operativo:**7013450
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 10301489

Gestión de entrega:
1er 2do 3er

12 4 JUL 2017

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110007013450PE002096616CO

Principal: Bogotá D.C. Calambeo Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: (1) 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min TIC Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184551

Bogotá, 17 de Julio de 2017

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
24 JUL 2017
☒ DESCONOCIDO ☐ NO EXISTE No.
☐ RENUSADO ☐ CERRADO 1
☐ FALLECIDO ☐ NO RECLAMADO
☐ NO EXISTE DIREC. ☐ CERRADO 2
☐ DIREC. ERRADA

Señor:
LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ
Calle 71N # 5A - 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-08591 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-08591, de la cual se registra como interesado Legni Luceli Velasco Lopez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nac.: (1) 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C

Codigo Postal:

Envio:PE002096664CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
LEGNI VELASCO

Dirección:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Inc. de carga 000200 del 20/05/20

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096664CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184551 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LEGNI VELASCO

Dirección:CL 71N 5A 74
Tel:
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Código Postal:**190001638 **Depto:**CAUCA **Código Operativo:**7013490

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: EDWIN SANTIAGO

Distribuidor:
C.C. C.C. # 1061709091

Gestión de entrega:
1er 2da 24 JUL 2017
3er

Devoluciones

1111000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007013490PE002096664CO

Principal: Bogota D.C. Calle 26 Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: (1) 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4 722005 Min. Transporte Inc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016 Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

24 JUL 2017

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184171

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
X DESCONOCIDO
RESPONSABLE
FALLECIDO
NO EXISTE DIREC.
DIREC. ERRADA
NO EXISTE No.
CERRADO 1
NO RECLAMADO
CERRADO 2

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
FABIO DORADO PAPAMIJA
Calle 71N # 5A – 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE6-15111 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE6-15111, de la cual se registra como interesado Fabio Dorado Papamija.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
Nit 900.062917-9
DC 25 G 94 - A 55
Línea nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096593CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FABIO DORADO PAPAMIJA

Dirección:CL 71 N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte lic de carga 000700 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096593CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184171 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FABIO DORADO PAPAMIJA

Dirección:CL 71 N 5A 74
Tel: **Código Postal:**190001638 **Código Operativo:**7013490
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor: EDWIN SANTIAGO
C.C. C.C. # 1061709091

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 24 JUL 2017

Devoluciones

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000701349 0PE002096593CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

24 JUL 2017

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184401

STAL DE COLOMBIA
DEVOLUCIÓN
NO EXISTE No.
CERRADO 1
NO RECLAMADO
CERRADO 2
FALLECIDO
NO EXISTE DIREC.
DIREC. ERRADA

Bogotá, 17-07-2017

Señor:
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
Calle 71n # 5a - 74
Popayan - Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14162 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14162, de la cual se registra como interesado Otalivar Ortega Montilla.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096063CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OTALIVAR ORTEGA

Dirección:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12 49.19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 000567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096063CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184401 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OTALIVAR ORTEGA

Dirección:CL 71N 5A 74
Tel: **Código Postal:**190001638 **Código Operativo:**7013490
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
RD	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: DAVIN SANTIAGO

Distribuidor:

C.C. C.C. # 1061709091

Gestión de entrega:
1er 24 JUL 2017
3er

Devoluciones

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110007013490PE002096063CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7 20 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 trataría sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186181

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
LUIS ANGEL VASQUEZ HINESTROZA
CARRERA 2 N° 7-73 B/EL PORVENIR
Alcalá – Valle del Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-16311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-16311, de la cual se registra como interesado LUIS ANGEL VASQUEZ HINESTROZA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096412CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ANGEL VASQUEZ

Dirección:CR 72 7 73 B/ EL PORVENIR

Ciudad:ALCALA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096412CO

5004
022

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110186181 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS ANGEL VASQUEZ
Dirección:CR 72 7 73 B/ EL PORVENIR
Tel: **Código Postal:** **Código**
Ciudad:ALCALA **Depto:**VALLE DEL CAUCA 94022

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$ 40
Costo de manejo:
Valor Total:$5.400

Otro Contenido

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
•	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega: 24/7/17
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do 3er
C.C. 1097035

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110005004022PE002096412CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 003167 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

24 JUL 2017

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184391

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
☑ DESCONOCIDO ☐ NO EXISTE No.
☐ RENUSADO ☐ CERRADO 1
☐ FALLECIDO ☐ NO RECLAMADO
☐ NO EXISTE DIREC. ☐ CERRADO 2
☐ DIREC. ERRADA

Bogotá, 17 de Julio de 2017

Señor:
ENEIDA PEREZ
Calle 71N # 5A - 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE6-14381 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE6-14381, de la cual se registra como interesada Eneida Pérez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envio:PE002096620CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ENEIDA PEREZ

Dirección:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12 49 19

Min. Transporte l.c. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGENCIA NACIONAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12 49 19
Orden de servicio: 8061902

PE002096620CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184391 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ENEIDA PEREZ

Dirección:CL 71N 5A 74
Tel: **Código Postal:**190001638 **Código Operativo:**7013490
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. EDWIN SANTIAGO

Fecha de entrega:

Distribuidor: C.C. # 1061709091

C.C.

Gestión de entrega:
1er 24 JUL 2017
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007013490PE002096620CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110185301

24 JUL 2017
4-72 POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION
☒ DESCONOCIDO ☐ NO EXISTE No.
☐ REHUSADO ☐ CERRADO 1
☐ FALLECIDO ☐ NO RECLAMADO
☐ NO EXISTE DIREC. ☐ CERRADO 2
☐ DIREC. ERRADA

Bogotá, 18 de Julio de 2017

Señor:
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
Calle 71N No. 5A - 74
Popayán - Cauca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14162 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14162, de la cual se registra como interesado Otalivar Ortega Montilla.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096721CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
OTALIVAR ORTEGA

Direccion:CL 71N 5A 74

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190001638

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min Transporte Lic de carga DX 07001 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.Á NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha/Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096721CO

7013 490

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110185301 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OTALIVAR ORTEGA

Dirección:CL 71N 5A 74

Tel: **Código Postal:**190001638 **Código Operativo:**7013490

Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 24/7/17 SANTIAGO

Distribuidor:

C.C. C.C. # 1061709091

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

24 JUL 2017

Devoluciones

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110007013490PE002096721CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. conductor (57) 4722035. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186241

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
JOSE SERMAN DOMINGUEZ GONZALEZ
CALLE 71 NORTE N° 5A-71
Alcalá – Valle del Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08182 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-08182, de la cual se registra como interesado JOSE SERMAN DOMINGUEZ GONZALEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096409CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE GONZALES

Dirección:CL 71 NORTE 5A 71

Ciudad:ALCALA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096409CO

5004
022

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110186241 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE GONZALES

Dirección:CL 71 NORTE 5A 71

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**5004022

Ciudad:ALCALA **Depto:**VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 21/07/17

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

>>> Devoluciones

11110005004022PE002096409CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mn TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184311

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
DEVOLUCION
NO EXISTE NO
CERRADO 1
NO RECLAMADO
CERRADO 2
DESCONOCIDO
RENUNCIADO
FALLECIDO
NO EXISTE DIREC.
DIREC. ERRADA
X No RESIDE

Bogotá, 17-07-2017

Señor:
JOSE NEL CASTRO CEBILLANO
Calle 4 # 13-94
Popayán - Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-08331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-08331, de la cual se registra como interesado Jose Nel Castro Cebillano.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
CG 25 C # 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096077CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE NEL CASTRO

Dirección:CL 4 13 94

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:190003245

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 000567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096077CO

7013
460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184311 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE NEL CASTRO
Dirección:CL 4 13 94
Tel: **Código Postal:**190003245 **Código Operativo:**7013460
Ciudad:POPAYAN_CAUCA **Depto:**CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 24 JUL 2017

Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007013460PE002096077CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2015/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: ser.cliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO
24 JUL 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Edwin Escalante
C.C. 1090398244
Centro de Distribución:
Centro de Distribución:
Observaciones:
Observaciones:

ite:
621
4

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO
CALLE 10 No. 16EN-02 BARRIO PIZARRO
Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGJ-15011 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGJ-15011, de la cual se registra como interesado ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096559CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALIRIO ALFONSO ORTEGA

Dirección:CL 10 16 EN 02

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540011506

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096559CO

6007 460

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110179621 **Telefono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALIRIO ALFONSO ORTEGA

Dirección:CL 10 16 EN 02
Tel:
Ciudad:CUCUTA **Código Postal:**540011506 **Depto:**NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:**6007460

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 24 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do 3er

Edwin Escalante
C.C.

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

1111000607460PE002096559CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 000947 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110181511

Bogotá, 16-07-2017

Señora:
ANGELA BIBIANA CANO ISAZA
Calle 49 No 29-18
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIA-08371 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NIA-08371**, de la cual se registra como interesada **ANGELA BIBIANA CANO ISAZA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 16-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 ...stales

...A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090539CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANGELA BIBIANA CANO ISAZA

Dirección:CL 49 29 18

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050013124

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 05/08/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090539CO

3333 485

no lo cobre el GUP.

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110181511 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANGELA BIBIANA CANO ISAZA
Dirección:CL 49 29 18 Código Postal:050013124 Código Operativo:3333485
Tel:
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : FERRETERIA llaveló

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Juan Julio
C.C. 1'017156691

Gestión de entrega:
1er
2do
3er 25-7-17

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A

11116003333485PE002090539CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuve cono ...ocalidente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DI-003 F-9 Versión 2 **Motivos de Devolución**

Apartado Clausurado
Cerrado
Desconocido
Dirección Deficiente
Fallecido
No Contactado
No Existe Número
No Reclamado
Rehusado
Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1
Fecha 25 JUL 2017
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C. 1.017 156 691
Sector
Centro de Distribución ferreteria llaveló
Observaciones

Intento de entrega No. 2
Fecha DIA MES AÑO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

Espacio exclusivo para control de calidad F-9385

4-72

AP DD NE
C1 FA NR
C2 N1 RE
DE N2 CE

Observaciones

Envia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170461

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
HECTOR JULIO ROMERO
Vereda el Curital
Socha- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKS-15021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKS-15021, de la cual se registra como interesado **HECTOR JULIO ROMERO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GIM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo es* [illegible] *lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artícu*** [illegible] *que se transporten o comercien y que no se hallen amparad* [illegible] *la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además* [illegible] *ispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de bareq*

[6] ***"Artíc*** [illegible] *, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explo* [illegible] *n ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotad* [illegible] *ecibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplin*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Contactado
Fallecido
Dirección Errada
No Reside
Fuerza Mayor
Apartado Clausurado
Fecha 1: 22/7/2017 D R
Nombre del distribuidor: Angel C. Herrera
Fecha 2: DIA MES AÑO D R
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución: C.C. 71174093
Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: Fuera de Plaza
Observaciones: 2 PROCESOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
N.I.T 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002075240CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HECTOR JULIO ROMERO

Dirección:VEREDA EL CURITAL

Ciudad:SOCHA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:50

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 05/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:50

PE002075240CO

1006 035

devolución

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110170461 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HECTOR JULIO ROMERO

Dirección:VEREDA EL CURITAL
Tel:
Ciudad:SOCHA **Código Postal:** **Depto:**BOYACA **Código Operativo:**1006035

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Fuera de Matriz de Cobertura

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Angel C. Herrera

Gestión de entrega: C.C. 1174093
1er día SUPERVISOR PROCESOS 2do
3er día

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006035PE002075240CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

C.C. Jhon Torres
Centro de Distribución: C.C.: 1.093.401.03
Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110179601

Bogotá, 14-07-2017

Señores:
FLOR ELVA MORA GOMEZ
JOSE MANUEL VERGARA BARONA
AVENIDA 7 NO 15-15
Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LJ8-09531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LJ8-09531, de la cual se registra como interesados FLOR ELVA MORA GOMEZ y JOSE MANUEL VERGARA BARONA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: JOSE MANUEL VERGARA BARONA, CARRERA 54 B No 128-39 BLOQUE 1 INT 3 APTO 201 Cúcuta-Norte de Santander
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título del distribuidor o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

cursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a lo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad visto en este Código para la minería de barequeo."

l de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán e los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096562CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOR ELVA MORA

Dirección:AV 7 15 15

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:540011572

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096562CO

6007 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110179601 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FLOR ELVA MORA

Dirección:AV 7 15 15
Tel: **Código Postal:**540011572 **Código Operativo:**6007460
Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Se busca en el Parque

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Jhon Torres

Gestión de entrega:
1er 2da
3er C.C. 1.090.401.035

1111000

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000006007460PE002096562CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 Min TIC Res. Mensajería Expresa 002567 de 5 septiembre del 2011

Enva

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
24 JUL 2017
Edwin Escobar
C.C. 1090333244

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO
Avenida 11 No. 10 AN-01 Barrio Pizarro
Cúcuta -Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **NGJ-15011** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NGJ-15011**, de la cual se registra como interesado a **ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002090437CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO

Dirección:AV 11 10A 01 BR PIZARRO

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn TC Res Mensajería Express 000567 del 05/05/201

4-72

6007 000

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090437CO

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Código Postal:111321000
Referencia:20172110180031
Teléfono:2201999
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO

Dirección:AV 11 10A 01 BR PIZARRO
Código Postal:
Código Operativo:6007000
Tel:
Depto:NORTE DE SANTANDER
Ciudad:CUCUTA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado / No contactado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 24 JUL 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

Edwin Escalante

1111600600700 0PE002090437CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722005. Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mn TC Res. Mensajería Express 000562 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Por favor consulte la Política de tratamiento www.4-72.com.co

Los que pensamos en el medio ambiente somos más.
1 hoja= 360 cm3 de agua / 16 resmas de papel = 1 árbol

Este correo electrónico y cualquier adjunto al mismo contienen información confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o d
virtud de la legislación vigente.

This electronic mail and any attachment included contain confidential information to be used exclusively by the recipients. If you recei
the existing law. Avoid printing if not strictly necessary.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110179601

Bogotá, 14-07-2017

Señores:
FLOR ELVA MORA GOMEZ
JOSE MANUEL VERGARA BARONA
AVENIDA 7 NO 15-15
Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LJ8-09531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LJ8-09531, de la cual se registra como interesados FLOR ELVA MORA GOMEZ y JOSE MANUEL VERGARA BARONA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEFICIENTE ☑ CERRADO ☐
DESCONOCIDO ☐ RENUSADO ☐
NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐
NO EXISTE EL No. ☐
FECHA 24 JUL 2017
Nombre Cartero Cosme Chacón 13448898

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: JOSE MANUEL VERGARA BARONA, CARRERA 54 B No 128-39 BLOQUE 1 INT 3 APTO 201 Cúcuta-Norte de Santander
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Tel: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002095947CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE MANUEL VERGARA

Dirección: CR 54B 128 39 BL 1 INT 3 APTO 201

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 005967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002095947CO

6007 000 DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110179601 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL VERGARA

Dirección: CR 54B 128 39 BL 1 INT 3 APTO 201
Tel: Código Postal: Código Operativo:6007000
Ciudad:CUCUTA Depto:NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Cosme Chacón
C.C. 13448838

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 24 JUL 2017

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110006007000PE002095947CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Express 005967 de 5 septiembre del 201
...usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Motivos de Devolución
No Existe Número
Desconocido
No Reclamado
Rehusado
Cerrado
No Contactado
Fallecido
Aparado Clausurado
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
X
Fecha 1: 24/7/17
Fecha 2: DÍA MES AÑO
R D
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social 900.500.018-2
CIA NACIONAL DE MINERIA
EDIFICIO ARGOS
ción:CALLE 26 NO 59 - 51
Local 107 y Torre 4
:BOGOTA D.C
tamento:BOGOTA D.C
go Postal:111321000
o:PE002099745CO

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187431

tá, 19-07-2017

STINATARIO
Razón Social:
DIMAS RAMIREZ MOSQUER
ión:CL 124 7 24 APTO 502
:BOGOTA D.C
tamento: BOGOTA D.C
go Postal:110111139
Pre-Admisión:
2017 13:45:46

: DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
124 No 7-24 Apto 502
tá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16171, de la cual se registra como interesado Jose Dimas Ramírez Mosquera.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad* [illegible]*ional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[illegible] *aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a* [illegible]*radas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad* [illegible]*eptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible] *omiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen* [illegible] *de provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán* [illegible]*1 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería* [illegible]

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Farra
C.C. 954 1
Centro de Distribución: 619
Observaciones: NORTE
Ya no reside en el edificio Santa maria del parque
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099745CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA

Dirección:CL 124 7 24 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111139

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:46

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00987 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 24/07/2017 13:45:46
Orden de servicio: 8073322

PE002099745CO

1111 623

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110187431 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA
Dirección:CL 124 7 24 APTO 502
Tel: **Código Postal:**110111139 **Código Operativo:**1111623
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : edificio Santa
Observaciones del cliente : maria del Parque

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 1:30
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 25-07-17
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

Arturo R... C.C 79 ... 619 NORTE 125

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111623PE002099745CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722035. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 00987 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

4-72 Motivos de Devolución
1 Desconocido 2 No Existe Numero
1 Rehusado 2 No Reclamado
1 Cerrado 2 No Contactado
1 Fallecido 2 Apartado Clausurado
1 Fuerza Mayor
1 Dirección Errada
1 No Reside
Fecha 1: 25/7/17 AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:

AGENCIA NACIONAL DE **MINERÍA**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187381

Bogotá, 19-07-2017

Señor:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES
Calle 124 No 7-24 Apto 502
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15521 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15521, de la cual se registra como interesado Medardo Enrique Mejía Fuentes.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

C.C. 79 954 116
Centro de Distribución: 619 NORTE
Observaciones: Ya no reside en el edificio Santa maria del Parque

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187381

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099855CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES

Dirección:CL 124 7 24 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111139

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

1111
623

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8073322

PE002099855CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110187381 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES

Dirección:CL 124 7 24 APTO 502
Tel: **Código Postal:**110111139 **Código Operativo:**1111623
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Ya no reside en el edificio Santa

Observaciones del cliente : marra del parque

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:** 1:30

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: 25-07-17

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Arturo
C.C 79 954
619
NORTE

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111623PE002099855CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186981

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
HUGO MANUEL SERPA CALLE
Calle 124 No 7c-24 Apto 502
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15071 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15071, de la cual se registra como interesado Hugo Manuel Serpa Calle.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Centro de Distribución: 619 NORTE
Observaciones: Ya no reside en el edificio Santa maria del Parque

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186981

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo 160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier [illegible] de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

Artículo [illegible] *Decomiso. Los alcaldes [illegible] actuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por [illegible] o constancia de [illegible] minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099820CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HUGO MANUEL SERPA CALLE

Dirección:CL 124 7C 24 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111139

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2
Min TIC Res. Mensajería Express 00567 del 05/05/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 24/07/2017 13:45:48
Orden de servicio: 8073322

PE002099820CO

1111 623

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110186981 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HUGO MANUEL SERPA CALLE
Dirección:CL 124 7C 24 APTO 502
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C. **Código Postal:**110111139 **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111623

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Ya no reside en el ed Santa maria del Parque

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 1:30
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 25-07-17
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Arturo Fa
C.C 79.95
619
NORTE

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111623PE002099820CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

3C

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110182391

Bogotá, 17-07-2017

Señores:
LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ
HENRY JIMENEZ PORRAS
CALLE 9 78-59
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NLD-10231 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLD-10231, de la cual se registra como interesados LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ y HENRY JIMENEZ PORRAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Henry Jiménez Porras Calle 94A No. 11A – 66 Primer Piso Bogotá - Cundinamarca
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

72 Motivos de Devolución
Desconocido X
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1 DÍA MES AÑO R
Fecha 2 DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
No hay 28-59
llega 49
OSCAR AVILA
C.C. 1.026.280.036
SUR

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 2 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002100001CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LILIBETH LEGUIZAMON MARTNEZ

Dirección:CL 9 78 59

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110821401

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Nro Mensajería Loc de carga 000200 del 20/05/201
Nro RC Res Mensajería Express 00667 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8073322
Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

PE002100001CO

1111 576

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110182391 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LILIBETH LEGUIZAMON MARTNEZ

Dirección:CL 9 78 59
Tel: Código Postal:110821401 Código Operativo:1111576
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
no hay 78-59
llega 949.

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1150

Fecha de entrega:

Distribuidor: OSCAR AVILA
C.C. 1.026.280.530

Gestión de entrega: 1er 2do 3er SUR

25 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111576PE002100001CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Loc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 00667 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187361

Bogotá, 19-07-2017

Señor:
CLEODOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO
Calle 124 No 7-24 Apto 502
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15272 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15272, de la cual se registra como interesado Cleodomiro Hernandez Acevedo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

Centro de Distribución: NORTE
Observaciones: Ya no reside en el edificio Santa maria del parque

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovech[illegible]nto ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a [illegible]adas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible]eptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible]*omiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible]de provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible]1 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099847CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CELODOMIRO HERNADEZ ACEVEDO

Dirección:CL 124 7 24 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111139

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 24/07/2017 13:45:48
Orden de servicio: 8073322

PE002099847CO

1111 623

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110187361 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CELODOMIRO HERNADEZ ACEVEDO
Dirección:CL 124 7 24 APTO 502
Tel: **Código Postal:**110111139 **Código Operativo:**1111623
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Ed. Santa Marta
Observaciones del cliente : del Parque

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 1:30
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 25-07-17
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do 3er dd/mm/aaaa

Arturo Parra
C.C 79 954 1
619
NORTE

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111623PE002099847CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110179861

Bogotá, 14-07-2017

Señor
CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR
Carrera 74A No. 51A-54
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-16101 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-16101, de la cual se registra como interesado CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo

de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE8-16101

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002100151CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR

Dirección:CR 74A 51A 54

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111071300

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8073322
Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

PE002100151CO

1111 499

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110179861 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR

Dirección:CR 74A 51A 54
Tel: Código Postal:111071300 Código Operativo:1111499
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Resistivo Vaylon 2 piso pot blue

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1617

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2da 3er

Arnoldo Bustos
C.C. 93.477.216

25 JUL 2027

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111499PE002100151CO

Principal: Bogotá D.C. Calembia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7 10 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 003567 de 5 septiembre del 201

4-72 Motivos de Devolución

RE Rehusado	DE Desconocido	NE No Existe Número	
CE Cerrado	NR No Reclamado	NC No Contactado	
FA Fallecido	NS No Reside	FM Fuerza Mayor	AC Apartado Clausurado

Fecha 1: D M A Arnoldo Bustos Fecha 2: DIA MES AÑO R D
No. de C.C. 93.477.216 Nombre del distribuidor:
C.C. 25 JUL 2027 Centro de Distribución:
Centro de Distribución: Observaciones:
Observaciones: Resistivo 2 piso pot blue

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168481

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
ALEXANDER FUENTES VARGAS
MARIA INES VARGAS GAITAN
Carrera 7 No. 2 – 53
Sogamoso-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la politica de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGI-10021, de la cual se registra como interesados PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS, ALEXANDER FUENTES VARGAS y MARIA INES VARGAS GAITAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168481

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Alexander Fuentes Vargas, CALLE 2E No 22-50 Sogamoso-Boyacá
Maria Ines Vargas Gaitan, Calle 11 B No. 26 – 71 Aplo 202 Sogamoso-Boyaá
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

Devoluciones

[3] *"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"Artículo160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Motivos de Devolución: Desconocido, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Fallecido, Fuerza Mayor, Dirección Errada, Apartado Clausurado, No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 21 JUL 2017 Jaime Mutis Muñoz C.C. 74 186 448 Cod. 4470 Sogamoso
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002059587CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MARIA INES VARGAS GAITAN
Dirección:CL 11B 26 71 PATO 202
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:152211198
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06.03
Orden de servicio: 8013611

PE002059587CO

1028 480

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110168481 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIA INES VARGAS GAITAN
Dirección:CL 11B 26 71 PATO 202
Tel: Código Postal:152211198 Código Operativo:1028480
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

4X

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 14 JUL 2017
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Jaime Avila Avella
C.C. 74.186.318
Cod. 470
Sogamoso

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001028480PE002059587CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 2011
El hacer clic en "Acepto" expresa constancia que tuve conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada

4027798 (2)

CI TR

Primera Gestión
Sog 17 7 17

Remitente: Agencia nacional de minería

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:
PE002059587CO
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:
Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión reclamar Cra 12 N: 16-23 de 8:30 - 10:am mañana
Sog 18 7 17

Nombre del Distribuidor: J.A 3118481602 2

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
El envío será devuelto al Remitente
El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

Adicional a la anterior información, me permito remitirle en medio digital, un mapa del Municipio de San Martín con información de las solicitudes formalización anteriormente relacionadas y las coordenadas y alinderación de cada una de ellas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.19, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

472 Motivos de Devolución
Desconocido No Existe Número
Rehusado No Reclamado
Cerrado No Contactado
Fallecido Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: 6/6/32
Fecha 2: DÍA MES AÑO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110187011

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA
Calle 124 No 7-24 APTO 502
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15191 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15191, de la cual se registra como interesado Luis Alberto Maturana Mosquera.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

Artículo160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a das por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

miso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen e provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Nombre del Distribuidor: Alfonso Ramírez
C.C. C.C 79 954 115
Centro de Distribución: 619 NORTE
Observaciones: Ya no reside en el edificio Santa maria del parque

Nombre del Usuario:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002099833CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA

Dirección:CL 124 7 24 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111139

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 13:45:48

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Expresa 000567 del 09/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 24/07/2017 13:45:48
Orden de servicio: 8073322

PE002099833CO

1111 623

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110187011 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA
Dirección:CL 124 7 24 APTO 502
Tel: **Código Postal:**110111139 **Código Operativo:**1111623
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : edificio Santa
Observaciones del cliente : Murcia del parque

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:** 1-30
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 25-07-17
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er dd/mm/aaaa

Arturo Ra
C.C 79.959
619
NORTE

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111623PE002099833CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178211

Bogotá, 14-07-2017

Señora:
YANETH BARRAGAN OSPINA
Calle 22 No 8a – 33 Barrio Granada
Girardot - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NKK-16461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-16461, de la cual se registra como interesada Yaneth Barragán Ospina.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 13 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
N.IT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090318CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
YANETH BARRAGAN OSPINA

Dirección:CL 22 8A 33 BR GRANADA

Ciudad:GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:252432430

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090318CO

4107 850

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110178211 **Teléfono:**2201999
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Postal:**111321000 **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YANETH BARRAGAN OSPINA
Dirección:CL 22 8A 33 BR GRANADA
Tel:
Ciudad:GIRARDOT **Código Postal:**252432430 **Depto:**CUNDINAMARCA **Código Operativo:**4107850

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Luider Rodriguez CC 1120[illegible]

C.C.

Gestión de entrega:
1er 22 JUL 2017
3er

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116004107850PE002090318CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169751

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA
Carrera 13ª No19-08
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAT-11351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAT-11351, de la cual se registra como interesado **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OAT-11351

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ... delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se cor... rales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el co... d."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. ... o o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de... do de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C...*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes ... y que no se hallen amparados por factura o constancia de ... erales se pondrán además a disposición de la autoridad pen... plicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alc... cualquier persona, la explotación de minerales sin título insc... rá sino cuando los explotadores presenten dicho título. La o... acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

472 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, Dirección Errada, No Reside, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Aparado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
24 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Eduard Torres
C.C. C.C 7318905
Centro de Distribución:
Observaciones: Empresa
C.C.
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:
C13-14-14

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090009CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA

Dirección:CR 13 19 08

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150002304

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Res. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res TIC Res Mensajería Expresa 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090009CO

1029 510

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110169751 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA
Dirección:CR 13 19 08
Tel:
Ciudad:TUNJA **Código Postal:**150002304 **Depto:**BOYACA **Código Operativo:**1029510

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
empleado
cr13 - 19 - 19

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. Edward Torres
C C 7310905
Gestión de entrega:
1er 2do
3er
24 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

Guías cumplidas

11116001029510PE002090009CO

Oficina Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto (57) 4722005. Res. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Res TIC. Res. Mensajería Expresa 000967 de 5 septiembre del 201
Al firmar el dejo expresa constancia que tuve conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184221

Bogotá, 17-07-2017

Señores:
NILSON CARDONA SANTACRUZ
ALEJANDRO FORERO MARTINEZ
Calle 12 no. 9-12
Cali – Valle del Cauca

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO 24 JUL 2017
Fecha 2: DIA MES
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: Inicia 9:28

Referencia: Información de la solicitud de formalización
ODP-10591 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODP-10591, de la cual se registra como interesados Alejandro Forero Martinez, Nilson Cardona Santacruz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096134CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NILSON CARDONA

Dirección:CL 12 9 12

Ciudad:CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:760044342

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Expresa 003967 del 05/09/2011

7777
456

DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096134CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110184221 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Deptn:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: NILSON CARDONA
Dirección:CL 12 9 12
Tel:
Ciudad:CALI Código Postal:760044342 Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777456

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :
Juicio 9:28

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 24 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Juan Ramírez

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
000

11110007777456PE002096134CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003967 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

138

LA BODEGA

de San Isidro Labrador

PLAZA DE MERCADO DEL SUR - TUNJA

NOMBRE	Don Jesus Reyes	DIA	MES	AÑO	ORDEN DE ENTREGA
DIRECCION	Km/2 via Leyva	TEL N/A	3	3	97	Nº 141

CANT.	PRODUCTO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
4	Guantes de cuero	3700	14800
1	Pala	15000	15000
	Cancelado		

DESPACHADO ____ RECIBIDO ____ TOTAL $ 29800

ALDOR IMPRESORES - TEL. 7441602 - TUNJA

AGROSURCO

Medio Ambiente y Cultivos Sanos

- Productos biológicos EM
- Abono de escarabajo
- Concentrados Contegral
- Abonos ● NUTRIVON
- Insumos agrícolas en general

CALLE 9 (SUR) No. 13-26 ENTRADA PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7404867 - CELULAR 300 2185897 - TUNJA

FECHA	05/10/97	FACTURA No.	ORDEN DE ENTREGA
NOMBRE	Jesus Reyes		Nº 181

CANT.	ARTICULOS	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
4	picas	12000	48000
4	palas	8500	34000
1	galon de pintura	25000	25000
	Pagado y entregado		

FORMA DE PAGO Contado TOTAL $ 107000

FIRMA AUTORIZADA ____ ENTREGADO (Bodega) ____

ALDOR IMPRESORES - TEL. 7441602 - TUNJA

210

Bogotá, 17-07-2017

Señores:
LUIS HERNANDO BOLANOS MONCALEANO
JULIAN GUILLERMO BOLANOS MONCALEANO
Cra 85b # 37 – 14
Cali – Valle del Cauca.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIK-15581 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIK-15581, de la cual se registra como interesados Luis Hernando Bolanos Moncaleano, Julian Guillermo Bolanos Moncaleano, Olmedo Valencia Mamian.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Olmedo Valencia Mamian, Carrera 42 # 28a-150 Apto 502, Cali/Valle del Cauca
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

24 JUL 2017

JORGE L. PANTOJA
C.C. 1.118.283.618

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 53
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096182CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS BOLANOS

Dirección:CR 85B 37 14

Ciudad:CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:760026156

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Expresa 00567 del 05/05/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096182CO

DEVOLUCIÓN 7777 498

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110184011 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS BOLANOS
Dirección:CR 85B 37 14
Tel:
Ciudad:CALI Código Postal:760026156 Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777498

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : José alberto franco no vive en esta Dirección la casa es piso 2 puerta

Observaciones del cliente : y reja negras

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NR No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

24 JUL 2017

JORGE L. PANTOJA
C.C. 1.118.283.618

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007777498PE002096182CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

LA BODEGA

de San Isidro Labrador

PLAZA DE MERCADO DEL SUR - TUNJA

NOMBRE: Don Jesus Lopez | DIA 8 | MES 11 | AÑO 98 | ORDEN DE ENTREGA Nº 1020

DIRECCION: Santa Ana

CANT.	PRODUCTO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
10	Guantes de Cuero	4200	42000
1	Pica con empaque	15000	15000
1	Rollo de manguera 1"	45000	45000
2	Palas	14500	29000

DESPACHADO | RECIBIDO | TOTAL $ 131 000

AGROSURCO

Medio Ambiente y Cultivos Varios

CALLE 7 (SUR) No. 13-28 ENTRADA PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7 404967 - CELULAR 300 2185597 - TUNJA

FECHA 10 10 98 | ORDEN DE ENTREGA Nº 1224

NOMBRE: Jesus M. Lopez

CANT.	ARTICULOS	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
10	Guantes de Cuero	5500	55000
1	Tubo	5000	5000
1	Sacos de Abol.	11000	11000
1	Caneca de 55 Gal	5000	5000
1	Arreo Mecad.	25000	25000

Pagado

FORMA DE PAGO: Contado | TOTAL $ 160000

FIRMA AUTORIZADA | ENTREGADO (Firma)

AGROSURCO

Medio Ambiente y Cultivos Varios

CALLE 7 (SUR) No. 13-28 ENTRADA PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7 404967 - CELULAR 300 2185597 - TUNJA

FECHA 11 12 98 | ORDEN DE ENTREGA Nº 1828

NOMBRE: Jesus Lopez

CANT.	ARTICULOS	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	Implementos varios de minería	150.000	150000

Pagado

FORMA DE PAGO: Contado | TOTAL $ 150000

FIRMA AUTORIZADA | ENTREGADO (Firma)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110185661

Bogotá, 18-07-2017

Señora:
MAGDALENA LASSO
CARRERA 80 No 1B-50 ALTOS DEL NAPOLES
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NEM-10581 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NEM-10581, de la cual se registra como interesada MAGDALENA LASSO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Magdalena Lasso Calle 18C No 111 A-16 Cali – Valle del Cauca
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Direccion:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002095978CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MAGDALENA LASSO

Dirección:CL 18C 111A 16

Ciudad:CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Codigo Postal:760031138

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 08/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002095978CO

7777 497

NE

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110185661 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MAGDALENA LASSO

Dirección:CL 18C 111A 16
Tel: **Código Postal:**760031138 **Código Operativo:**7777497
Ciudad:CALI **Depto:**VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

24 JUL 2017

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110007777497PE002095978CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contactar (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
... firma deja expresa constancia que tuve conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

300

LA BODEGA

de San Isidro Labrador

PLAZA DE MERCADO DEL SUR - TUNJA

Señor: Mario Eduardo Rojas Parra			Guía de entrega
Dirección: Santa Teresa N/A	14	06	95	Nº 14

Cant.	Producto	Valor unitario	Valor total
4	Finca de [illegible]	12500	48000
1	Almohada	180000	180000
1	Kit de juanetes de cuero	50000	50000

Entregado: [illegible] Recibido

Total $ 278000

LA BODEGA

de San Isidro Labrador

PLAZA DE MERCADO DEL SUR - TUNJA

Señor: Jorge Mario Rojas			Guía de entrega
Dirección: Km 3 vía Alto Santa Teresa	14	10	95	Nº 1[illegible]

Cant.	Producto	Valor unitario	Valor total
1	Sandalias de finca	12000	[illegible]
2	Cinturón de finca	6000	12000

Entregado: [illegible] Recibido

Total $ [illegible]

Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167561

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S
CARRERA 37 No 7-108
Duitama-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBP-15211 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBP-15211, de la cual se registra como interesados Minería y Medio Ambiente Sostenible S.A.S.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

...iento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ...radas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ...ceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

...comiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...nde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ...01 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

...a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ...Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Fecha 1: 14/7/17
Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera
C.C. CC. 72167 93
Centro de Distribución: 430
Observaciones: Diliana
Fecha 2: 22/7/17
Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera
C.C. CC. 72167 93
Centro de Distribución: 430
Observaciones: Diliana
CONTADOR 402 N 70322

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 5 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060024CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE SAS

Dirección:KR 37 7 108

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150462072

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:03

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Nº TIC Res Mensajería Expresa 00067 del 05/09/20

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 13/07/2017 11:06:03
Orden de servicio: 8013611

PE002060024CO

1006 480

Sabanalamo

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110167561 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE SAS

Dirección:KR 37 7 108

Tel: **Código Postal:**150462072 **Código Operativo:**1006480

Ciudad:DUITAMA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

4 JUL 2017

Dice Contener : CONTADOR LUZ A. 20322

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor: Jose D. Barrera

C.C. CC. 7216793

Gestión de entrega:
DX 14-7-17 XX 02-7-17
GO 16-7-17 ma

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001006480PE002060024CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Nro. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Nro TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

300

AGROSURCO

Abonos Fertilizantes y Cultivos Suaves

• Productos Biológicos EM
• Abono de cucubitáceas
• Concentrados Centrosol
• Abonos de Hojas
• Productos naturales de granja

CALLE 7 NUMERO 13-24 ENTRANDO PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7404567 - CELULAR 300 2196497 - TULUÁ

FECHA 05 | 07 | 96 — FACTURA No — ORDEN DE ENTREGA Nº 11

NOMBRE Luis Ma. Pages

CANT	ARTICULOS	V. UNIT	V. TOTAL
20	Bombas de Leche	3200	70000
1	Bolsas de Jugo	5000	5000
1	Pastillas de Jugos	15000	15000
1	Crema de 20 litros	5000	5000
	Cancelado		

FORMA DE PAGO Contado — TOTAL $ 110000

FIRMA AUTORIZADA — ENTREGADO (Bodega) Despachado.

AGROSURCO

Abonos Fertilizantes y Cultivos Suaves

• Productos Biológicos EM
• Abono de cucubitáceas
• Concentrados Centrosol
• Abonos de Hojas
• Productos naturales de granja

CALLE 7 NUMERO 13-24 ENTRANDO PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7404567 - CELULAR 300 2196497 - TULUÁ

FECHA 25 | 07 | 96 — FACTURA No — ORDEN DE ENTREGA Nº 18

NOMBRE Carlos Pages.

CANT	ARTICULOS	V. UNIT	V. TOTAL
1	Tolva de Concreto Vr. Bolsa	30000	30000
1	Gallinas Pastillas 5º	4500	4500
2	Bombas	6000	12000
	Cancelado		

FORMA DE PAGO Contado — TOTAL $ 46500

FIRMA AUTORIZADA — ENTREGADO (Bodega)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110186021

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ
CALLE 8B No 65-167
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBK-10241 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBK-10241, de la cual se registra como interesado LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 800 1 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096443CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS FELIPE GRANDA

Dirección:CL 8 B 65 167

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050024000

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8061902
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

PE002096443CO

3333 494

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110186021 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS FELIPE GRANDA
Dirección:CL 8 B 65 167
Tel:
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA Código Postal:050024000 Código Operativo:3333494

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Puerto Seco

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Lombana 24 7 17
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000333494PE002096443CO

Principal: Bogota D.C. Columbia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC: Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201

Motivos de Devolución

Apartado Clausurado
Cerrado
Desconocido
Dirección Deficiente
Fallecido
No Contactado
No Existe Número
No Reclamado
Rehusado
Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1
Fecha 24 7 17
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución Sdd
Observaciones

Intento de entrega No. 2
Fecha DIA MES AÑO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

Espacio exclusivo para control de calidad

AP	DD	NE
C1	FA	NR
C2	N1	RE
DE	N2	CT

Observaciones Escribir Nombre empresa o # interno

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110184091

Bogotá, 17-07-2017

Señor:
JUAN DIEGO VELEZ GRANDA
Calle 8b no. 65-167 edificio puerto seco
Medellín - Antioquia

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBJ-16191 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBJ-16191, de la cual se registra como interesado Juan Diego Vélez Granda.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002096165CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUANDIEGO VELEZ

Dirección:CL 8B 65 167 EDF PUERTO SECO

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050024000

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2017 12:49:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 000567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 21/07/2017 12:49:19
Orden de servicio: 8061902

PE002096165CO

3333
494

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110184091 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUANDIEGO VELEZ

Dirección:CL 8B 65 167 EDF PUERTO SECO
Tel: **Código Postal:**050024000 **Código Operativo:**3333494
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA **Depto:**ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 10176047 24-7-17

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110003333494PE002096165CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 201
Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Apartado Clausurado
Cerrado
Desconocido
Dirección Deficiente
Fallecido
No Contactado
No Existe Número
No Reclamado
Rehusado
Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1
Fecha 24-7-17
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

Intento de entrega No. 2
Fecha DIA MES AÑO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones

F-9385

AP OD M
C1 FA
C2 N1
DE N2

Observaciones
Falta Nombre Empresa o # int.

4/72 Motivos de Devolución
1 Desconocido
2 Rehusado
3 Cerrado
4 Fallecido
5 Fuerza Mayor
6 No Existe Número
7 No Reclamado
8 No Contactado
9 Apartado Clausurado
1 Dirección Errada
2 No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:
RCVD

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180431

Bogotá, 14 de Julio de 2017

Señor:
IDINAEL CARRENO ESTEVEZ
ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN
Escuela Alpes Bajo
Simacota– Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODG-09421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODG-09421, de la cual se registra como interesados Idinael Carreño Estévez y Alexis Fabián Roa Guzmán.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible] de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible] hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería [illegible]*

[illegible] alquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible] sta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave .

Centro de Distribución:
Observaciones:
C.D
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envio:PE002090817CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
IDINAEL CARRENO ESTEVEZ

Dirección:ESCUELA ALPES BAJO

Ciudad:SIMACOTA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 000567 del 05/05/201

6318 000

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090817CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110180431 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: IDINAEL CARRENO ESTEVEZ

Dirección:ESCUELA ALPES BAJO

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**6318000

Ciudad:SIMACOTA **Depto:**SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 1152582098

Gestión de entrega:
1er 2do 3er

24 JUL

ORIENTE
EXPENDIO SPU

1111600318000PE002090817CO

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110208791

Bogotá, 02 de Agosto de 2017

Señor:
JHONATAN DAVID NEIRA
Alcalde Municipal de San Martín
Carrera 5 No. 4 - 75
San Martín - Meta

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en el municipio de San Martín.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

Así las cosas, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Martín, del cual es usted la primera autoridad, se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OEA-10512	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(30083305) NEIFY CAROLINA GUIZA SEGURA\ (30083305) NEIFY CAROLINA GUIZA SEGURA
ODJ-10261	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP	(7837470) JOSE GERARDO GONZALEZ TOVAR\ (17419962) PABLO PARDO ROMERO\ (7837752) JAIRO TOLOZA ZAPATA\ (7837244) GUILLERMO FIERRO PORTELA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167201

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA
RUBEN CELY ROJAS
CALLE 14A#16A-55
Sogamoso – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-10171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-10171, de la cual se registra como interesados DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA, RUBEN CELY ROJAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – *Catastro Minero* Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: RUBEN CELY ROJAS, CALLE 27 No 23a -17 Sogamoso – Boyacá
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OEA-10171

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077095CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA

Dirección:CL 14A 16A 55

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077095CO

1028 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110167201 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA

Dirección:CL 14A 16A 55

Tel: Código Postal:

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA Código Operativo:1028000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- N1 N2 N3 Cerrado / No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 21-7-17 4to 24-7-
3er 22-7-17

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

Fernando Monroy Herrera

11116001028000PE002077095CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180671

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido · Rehusado · Cerrado · Fallecido · Fuerza Mayor · No Existe Número · No Reclamado · No Contactado · Dirección Errada · No Reside · Apartado Clausurado
Fecha: 24 JUL 2017
Nombre del distribuidor: JARWIN JAIMES
C.C. 1098 673.401 Bmanga
Centro de Distribución:
Observaciones: 1 #35
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
BENITO CHAPARRO DIAZ
Calle 26 # 10n - 37, Barrio Kenedy
Bucaramanga - Santander

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NK9-11461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK9-11461, de la cual se registra como interesado Benito Chaparro Díaz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
DG [illegible]
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090264CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BENITO CHAPARRO DIAZ

Dirección:CL 26 10N 37 BR KENEDY

Ciudad:BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:680001448

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 19/07/2017 13:39:07
Orden de servicio: 8052800

PE002090264CO

6666 530

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110180671 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: BENITO CHAPARRO DIAZ
Dirección:CL 26 10N 37 BR KENEDY
Tel:
Ciudad:BUCARAMANGA **Código Postal:**680001448 **Depto:**SANTANDER **Código Operativo** 6666530

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : de # 35 va a 39.

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
[illegible]	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 24 JUL 2017

Distribuidor: DARWIN JAIMES

C.C. 1.098.673.401 Bmanga

Gestión de entrega: 1er 2er 3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116006666530PE002090264CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 C # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	LISTA DE ASISTENCIA	CÓDIGO: APO5-P-002-F-005
		VERSION: 1
		PÁGINA DE

Evento: _____ Responsable: _____

_____ Hora Inicio: _____

Ciudad: _____ Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora Fin: _____

No.	NOMBRE	ÁREA	CARGO	TELEFONO-EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169871

Devoluciones

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA
Carrera 18 No1-21 Sur
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NJP-15361 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJP-15361, de la cual se registra como interesado **SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169871

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NJP-15361

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales* [illegible] *erá penalizado de conformidad con lo establecido en el artícu* [illegible] *barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. L* [illegible] *comercien y que no se hallen amparados por factura o con* [illegible] *de los minerales se pondrán además a disposición de la au* [illegible] *culo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin t* [illegible] *o queja de cualquier persona, la explotación de minerales s* [illegible] *o se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho* [illegible] *eja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido · Rehusado · Cerrado · Fallecido · Fuerza Mayor · Dirección Errada · No Reside · No Existe Número · No Reclamado · No Contactado · Apartado Clausurado
Fecha 1: DÍA 24 MES JUL AÑO 2017
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Wilson Dixan Amézquita
C.C. 1057582302

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077170CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA

Dirección:KR 18 1 21 SUR

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Mes Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049
Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077170CO

1028 000

Devolución

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 , Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110169871 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA
Dirección:KR 18 1 21 SUR
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1028000
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA **Depto:**BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 51 - 43
53 - 22

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 18 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Wilson Duvan Amezquita
C.C. 1057[illegible]2302

11116001028000PE002077170CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Mes Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mes TIC. Res. Mensajería Express D 1067 14 5 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	LISTA DE ASISTENCIA	CÓDIGO: APO5-P-002-F-005 VERSION: 1 PÁGINA DE

Evento: _____ Responsable: _____

_____ Hora Inicio: _____

Ciudad: _____ Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora Fin: _____

No.	NOMBRE	ÁREA	CARGO	TELEFONO-EXTENSION	CORREO ELECTRONICO	FIRMA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170471

Bogotá, 07-07-2017

Señores:
SAID NINO ESTEBAN
LEYEDWIN LTDA
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
Carrera 42 No 14 – 19
Duitama – Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15141 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-15141, de la cual se registra como interesados Leyedwin Ltda, Said Nino Esteban, Luis Hernando Ortiz Rojas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

CONTADOR LUZ N.22409

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170471

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055894CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SAID ESTEBAN

Dirección:KR 42 14 19

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150462236

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

1006
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055894CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170471 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SAID ESTEBAN

Dirección:KR 42 14 19

Tel: Código Postal:150462236 Código Operativo:1006480

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

CONTADOR LUZ N. 92409

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

01 02 03 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: José D. Daricia
C.C. CC. 7216793

Gestión de entrega: 1er 14-7-17 2do 22-7-17
3er 18-7-17

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

14 JUL 2017

11116001006480PE002055894CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722035. Mn. Transporte: Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2016/Mn TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de La Uribe en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 02 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168991

Bogotá, 06-07-2017

Devoluciones

Señores:
LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO
ZOILO SIABATO HURTADO
Calle 14 No 17-35
Sogamoso - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBR-15151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBR-15151, de la cual se registra como interesados LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO, ZOILO SIABATO HURTADO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

4/72 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado, Dirección Errada, No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
22 JUL. 2017
Nombre del distribuidor: Juancarlos Monroy Herrera
C.C. 9399595 Sogamoso
Centro de Distribución: Sector 500
Observaciones:

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OBR-15151

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Min TC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/2011

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002077047CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO

Dirección:CL 14 17 35

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152211111

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 14:27:51

Min Transporte Lic de carga 0002200 del 20/05/2011

4-72 1028 460 Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2017 14:27:51

PE002077047CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8036049

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110168991 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO

Dirección:CL 14 17 35 Código Postal:152211111 Código Operativo:1028460

Tel: Depto:BOYACA

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5 400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 18 JUL 2017

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

Juancarlos Monroy Herrera
899595 Sogamoso
Sector 500

1111600 UAC.CENTRO CENTRO A

11116001028460PE002077047CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166671

Bogotá,

Señor:
Alberto Rincon
Alcalde Municipal de Belen
CARRERA 6 No 6 – 22
Belen - Boyacá

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

Así las cosas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Belen, del cual es usted la primera autoridad, se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional que se relacionan a continuación:

EXPE-DIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OCL-10021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(4053321) SEGUNDO HELIODORO ALVAREZ RINCON\ (74326016) PEDRO ANTONIO RINCON LOPEZ
NLV-09541	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS FELDESPATICAS\ RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ CUARZO O SILICE	(7213877) LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA\ (74326127) VICENTE GALLO DIAZ\ (7220656) JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO\ (12456869) FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON

Adicional a la anterior información, me permito remitirle en medio digital, un mapa del Municipio de Belen con información de las solicitudes formalización anteriormente relacionadas y las coordenadas y alinderación de cada una de ellas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son*

convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los articulos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Belen en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Marianne Laguado - abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 5 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

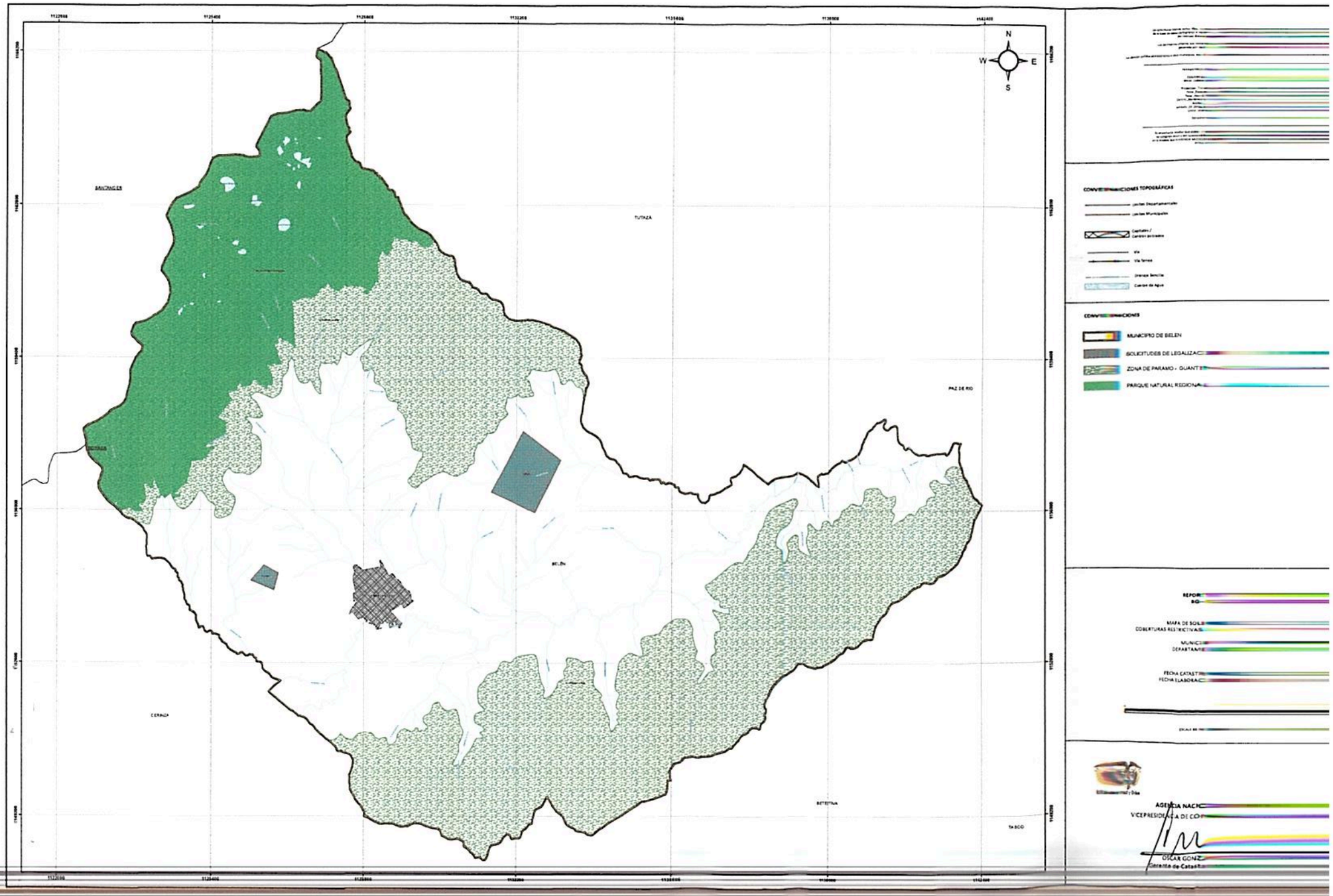
N
W
E
S
BARBANCES
TUTAZA
PAZ DE RIO
BELEN
CERINZA
BETEITIVA
TASCO
CONVENCIONES TOPOGRÁFICAS
CONVENCIONES
MUNICIPIO DE BELEN
SOLICITUDES DE LEGALIZACI
ZONA DE PARAMO - QUANT
PARQUE NATURAL REGIONA
REPOR
BG
MAPA DE SOLI
COBERTURAS RESTRICTIVAS
MUNICI
DEPARTAME
FECHA CATAST
FECHA ELABORAC
AGENCIA NACI
VICEPRESIDENCIA DE CO
OSCAR GONZ
Gerente de Catastro

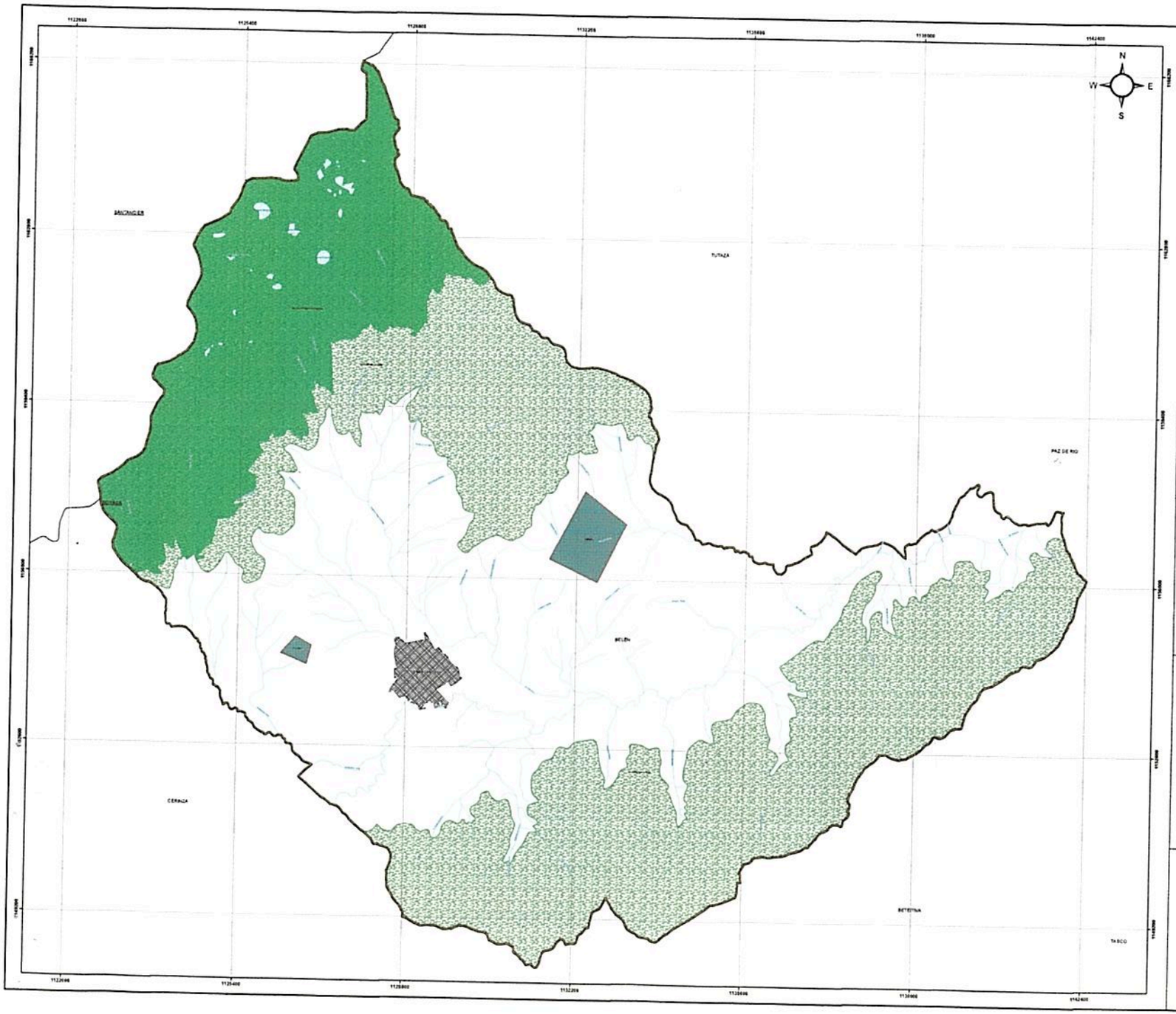

CONVENCIONES TOPOGRÁFICAS

- Límites Departamentales
- Límites Municipales
- Cascadas / Cañones pronunciados
- Vía
- Vía férrea
- Drenaje Sencillo
- Cuerpo de Agua

CONVENCIONES

- MUNICIPIO DE BELEN
- SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 1382 DE 2010
- ZONA DE PARAMO - GUANTIVA - LA RUSIA
- PARQUE NATURAL REGIONAL PAN DE AZUCAR EL CONSUELO

REPORTE GRAFICO
RG-1969-17

MAPA DE SOLICITUDES MINERAS,
COBERTURAS RESTRICTIVAS Y/O EXCLUIBLES DE LA MINERIA.

MUNICIPIO DE BELEN
DEPARTAMENTO DE BOYACA

FECHA CATASTRO: JULIO 04 DE 2017
FECHA ELABORACION: JULIO 06 DE 2017

ESCALA REPORTE: 1:80.000

Elementos y Orden

MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

Elaboró: Diana Carolina Zapata

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170551

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVINA
Carrera 1a No 18a – 36
Tunja – Boyacá.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-08232 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-08232, de la cual se registra como interesada Alba Lucero Zarate Traslavina.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a [illegible]s por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad [illegible]ando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[illegible]o provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen [illegible]rovengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible]e conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

[illegible]spender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, [illegible]ero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los [illegible] esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha: 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Hernao Neira.
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: 2 Pisos Fachada ladrillo
Fecha: 19 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Hernao Neira.
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002055850CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVINA

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:07

PE002055850CO

1029 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170551 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVINA

Dirección:KR 1A 18A 36

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total$5.400

Dice Contener : 2 Pisos fachada ladrillo

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Diego Alonso [illegible]

Distribuidor: C.C. 1049604619

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

19 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

1111600102900 0PE002055850CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Mn. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170641

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ
ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ
ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA
Carrera 1A 18A 36
Tunja-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NFL-14151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFL-14151, de la cual se registra como interesados ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ, ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ, ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NFL-14154

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161. Decomiso.*** *Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen de provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán 1 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería*

a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los de de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución: Dirección Errada; No Reside; Desconocido; Rehusado; Cerrado; Fallecido; Fuerza Mayor; No Existe Número; No Reclamado; No Contactado; Apartado Clausurado
Fecha 1: 18 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Henao Nova. C.C. 1049604619 — Centro de Distribución: — Observaciones: 2/1068 — Rechazado Fadrillo
Fecha 2: 19 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Henao Nova. C.C. 619 — Centro de Distribución: — Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002062011CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014

1029 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002062011CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110170641 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ

Dirección:KR 1A 18A 36

Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000

Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Sobres fechada tachada

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Diego Fernando Cifuentes

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

C.C. 1049604619

19 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001029000PE002062011CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Mn TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201

Copia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165351

Bogotá, 05-07-2017

Señores:
CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO
ROSAURA CAMARGO BUITRAGO
JAVIER CAMARGO BUITRAGO
Calle 27 No. 20 – 64
Paipa - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-09411 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-09411, de la cual se registra como interesados CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO, ROSAURA CAMARGO BUITRAGO Y JAVIER CAMARGO BUITRAGO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: ROSAURA CAMARGO BUITRAGO, JAVIER CAMARGO BUITRA
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización M
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE9-09411

4-72 Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
X 2 No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D 12 7 17
Nombre del distribuidor: Dora Alfonso
C.C.
Centro de Distribución: Paipa
Observaciones
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002052805CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ROSAURA CAMARGO BUITRAGO

Dirección:KR 23 24 05 OFI 205

Ciudad:PAIPA

Departamento: BOYACA

Codigo Postal:150440699

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajería Express 000567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 12/07/2017 15:06:04
Orden de servicio: 5007085

PE002052805CO

1020 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110165351 **Telefono:**2201599 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

14 JUL 2017

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ROSAURA CAMARGO BUITRAGO
Dirección:KR 23 24 05 OFI 205
Tel: **Código Postal:**150440699 **Código Operativo:**1020000
Ciudad:PAIPA **Depto:**BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 14/7/17 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001020000PE002052805CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajeria Express a 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167641

Devoluciones

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señora:
LUCILA GONZALEZ RODRIGUEZ.
Carrera 1A No 18A – 36
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-14401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-14401, de la cual se registra como interesada Lucila Gonzalez Rodriguez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

miso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen
e provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán
que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,
Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los
e de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Hernao Neva.
C.C. C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: 2/150 3
Fecha 2: 19 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. Diego Hernao Neva.
Centro de Distribución:
Observaciones: 1049604619

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053425CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LUCILA GONZALEZ RODRIGUEZ

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res. Mensajería Express 000967 del 05/05/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 12/07/2017 15:06:05
Orden de servicio: 8007085

PE002053425CO

1029 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167641 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUCILA GONZALEZ RODRIGUEZ
Dirección:KR 1A 18A 36
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1029000
Ciudad:TUNJA **Depto:**BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 2 Pisos Fachada ladrillo

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Diego Fernando Cetina
C.C. C.C. 1049604619
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa
19 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102900 0PE002053425CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/ Res TC. Res. Mensajería Express 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario [illegible] del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada

4048914

DI TR SECTOR

4-72

Primera Gestión

CIUDAD DIA 07 17 HORA a.m. p.m.

Remitente: Minería

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE002053425CO Lucila R.

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 19 07 17

Segunda Gestión

CIUDAD 19 07 17 HORA a.m. p.m.

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

ENVIO

138

LA BODEGA

de San Isidro Labrador

PLAZA DE MERCADO DEL SUR - TUNJA

NOMBRE	Don Jesus Reyes	DIA	MES	AÑO	ORDEN DE ENTREGA
DIRECCION	Barrio Via Leyva TEL N/A	3	3	97	Nº 141

CANT.	PRODUCTO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
4	Guantes de Cuero	3700	14800
1	Pala	15000	15000

Cancelado

DESPACHADO | RECIBIDO | TOTAL $ 29800

ALCOR IMPRESORES - TEL. 7441002 - TUNJA

AGROSURCO

Medio Ambiente y Cultivos Sanos

- Productos biológicos EM
- Abono de escarabajo
- Concentrados Contegral
- Abonos NUTRIVON
- Insumos agrícolas en general

CALLE 7 (SUR) No. 13-26 ENTRADA PRINCIPAL PLAZA DE MERCADO
TELEFONO 7404867 - CELULAR 300 2185987 - TUNJA

FECHA	05/10/97	FACTURA No.	ORDEN DE ENTREGA
NOMBRE	Jesus Reyes		Nº 181

CANT.	ARTICULOS	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
4	Picas	12000	48000
4	Palas	8500	34000
1	galon de pintura	25000	25000

Recibido y entregado

FORMA DE PAGO: Contado | TOTAL $ 107000

FIRMA AUTORIZADA | ENTREGADO (Bodega)

ALCOR IMPRESORES - TEL. 7441002

Don Jesus Reyes
Barrio Via Leyva
Tunja Boyacá
3112483550

310

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido | Rehusado | Cerrado | Fallecido | Fuerza Mayor | No Existe Número | No Reclamado | No Contactado | Apartado Clausurado | Dirección Errada | No Reside
Fecha: 17 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: Tuso Collejo
Fecha: 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
C.C. 1049604619
Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168431

Bogotá, 06-07-2017

Señores:
PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR
PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR
PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR
MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR
Calle 29 No. 2-23
Tunja – Boyacá

Copiciones

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKG-08591 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKG-08591, de la cual se registra como interesados PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR, PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR, PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR y MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*

se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica.
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NKG-08591

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 12/07/2017 15:06:07
Orden de servicio: 8007085

PE002055713CO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002055713CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR
Dirección:CL 29 2 23
Ciudad:TUNJA
Departamento: BOYACA
Código Postal:150002125
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:07

1029 450

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110168431 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR
Dirección:CL 29 2 23
Tel:
Ciudad:TUNJA Código Postal:150002125 Depto:BOYACA Código Operativo:1029450

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: 1 Piso Calleja
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Diego Heraso Neva.
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO CENTRO A

11116001029450PE002055713CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 72 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 2011

"…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranetsites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166511

4-72 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado, Dirección Errada, No Reside
Fecha 18 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Hernao Neva. C.C. 1049604619 — Centro de Distribución: — Observaciones: 2 pisos fachada de ladrillo
Fecha 19 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Hernao Neva. C.C. 1049604619 — Observaciones:

Bogotá, 05 de Julio de 2017

Señor:
ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ
ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ
ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA.
Carrera 1A No 18A – 36
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFL-14151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFL-14151, de la cual se registra como interesados Ana Julieth Romero Hernandez, Elkyn Yamith Ruiz Gonzalez y Elsa Magdalena Ruiz Garcia.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Elsa Magdalena Ruiz Garcia, carrera 2 No. 47-74 Tunja - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053258CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05
Res. 3045 Mensajería Express 000567 del 05/4

1029 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053258CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110166511 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ
Dirección:KR 1A 18A 36
Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 2 Pisos Fachada Tordillo

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Diego Otoniel Cleva.

C.C. C.C. 1049604619

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 19 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029000PE002053258CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 000567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de San Juan de Arama en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 02 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal. Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161941

Bogotá, 04 de Julio de 2017

Señor:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
Calle 7a No 11-28 Algarra I
Guachetá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCM-16401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCM-16401, de la cual se registra como interesado Miguel Angel Avendaño Vargas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Observaciones: GUACHE 17 Observaciones:

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las m[illegible] de provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán [illegible] disposición de la autoridad pena[illegible] de [illegible]001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053068CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS

Dirección:CL 7A 11 28 ALGARRA I

Ciudad:GUACHETA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajería Express 00967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002053068CO

1030 020

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/TI:900500018
Referencia:20172110161941 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS

Dirección:CL 7A 11 28 ALGARRA I
Tel: Código Postal: Código Operativo:1030020
Ciudad:GUACHETA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 C3 Cerrado
- N1 N2 N3 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001030020PE002053068CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trataría sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
0160161

4/72 Motivos de Devolución

	Desconocido	X No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 18/07/2017 R D | Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Germán B.
C.C. 2'984.204
Centro de Distribución:
Observaciones: NO existe numero.

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
INOCENCIO GARNICA PALACIO
MARIA ISMENIA GARZON ROJAS
CARRERA 12 Nº 17-84
Cucunubá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LGF-09461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LGF-09461, de la cual se registra como interesados INOCENCIO GARNICA PALACIO y MARIA ISMENIA GARZON ROJAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente LGF-09461

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002034072CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INOCNECIO GRANICA PALACIOS

Dirección:KR 12 17-84

Ciudad:CUCUNUBA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:44

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Res TIC Res Mensajería Express 00567 del 09/08/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

PE002034072CO

1030 010

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110160161 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INOCNECIO GRANICA PALACIOS

Dirección:KR 12 17-84
Tel: Código Postal: Código Operativo:1030010
Ciudad:CUCUNUBA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Numero no existe

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110001030010PE002034072CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727005. Res. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Res.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

	CONSTRUCCIÓN NCP	JAIRO TOLOZA ZAPATA\ (7837244) GUILLERMO FIERRO PORTELA
OE9-09101	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(79952023) RICARDO VARGAS

Adicional a la anterior información, me permito remitirle en medio digital, un mapa del Municipio de San Carlos de Guaroa con información de las solicitudes formalización anteriormente relacionadas y las coordenadas y alinderación de cada una de ellas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado

Se va

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

472 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: 19 07 2017 R D
Nombre del distribuidor: German B. Jo
C.C. 3.969.206
Centro de Distribución:
Observaciones: No existe numero
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

tar cite:
0160901

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL
CARRERA 5 # 10-38
Cucunubá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LF9-14261X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LF9-14261X, de la cual se registra como interesados RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente LF9-14261X

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002034086CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
RAMIRO EMILIO PINILLA
Dirección:KR 5 10-38
Ciudad:CUCUNUBA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:44
Mod. Servicio: Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn TC Res Mensajería Expresa 000567 del 09/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

PE002034086CO

1030 010

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110160901 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: RAMIRO EMILIO PINILLA
Dirección:KR 5 10-38
Tel:
Ciudad:CUCUNUBA Código Postal: Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1030010

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :
Observaciones del cliente : homero no existe.

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001030010PE002034086CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

devoluciones

Aviso de llegada

4-72

4048916

DI TR SECTOR

Primera Gestión
CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Remitente: MINERIA

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:
PE002060695CO Gladys M
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:
Se hará nuevo intento de entrega 19 07 17

Segunda Gestión
CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
El envío será devuelto al Remitente
El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172201

Bogotá, 07-07-2017

Señores
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO
ALEXANDER BARINAS LOPEZ
CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS
PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA
Carrera 1 A No. 18 A – 36
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLQ-15561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLQ-15561, de la cual se registra como interesados GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO, ALEXANDER BARINAS LOPEZ, CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS y PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NLQ-15561

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de* [illegible] *En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244* [illegible] *minería de barequeo."*

[illegible] *provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por* [illegible] *probare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad* [illegible] *n este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[illegible] *ender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de* [illegible] *spensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título.* [illegible] *viso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 18 JUL 2017 (DIA MES AÑO) R D
Nombre del distribuidor:
C.C. Diego Hernan Nova.
Centro de Distribución: C.C. 1049604619
Observaciones: 2 Pisos fachada ladrillo

Fecha 2: 19 JUL 2017 (DIA MES AÑO) R D
Nombre del distribuidor:
C.C. Diego Hernan Nova.
Centro de Distribución: C.C. 1049604619
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060695CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

1029 000

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 13/07/2017 11:06:16
Orden de servicio: 8013611

PE002060695CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172201 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO

Dirección:KR 1A 18A 36
Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : Elusos fachada ladrillo

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Diego Alonso Cruz
C.C. C.C. 1049604619

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 10 JUL 2017

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

1111000102900 0PE002060695CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000167 de 5 septiembre del 201

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de San Carlos de Guaroa en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 02 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] *"**Artículo 306** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Envar

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172651

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
DELMAR LEONARDO ROA PATINO
YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA
Carrera 1 A No. 18 A -36
Tunja- Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NF4-16171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF4-16171, de la cual se registra como interesados **DELMAR LEONARDO ROA PATINO Y YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad ... nero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

... cito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ... por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ... do lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

... provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ... vengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ... conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

... pender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, ... o Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ... esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4/72 Motivos de Devolución
Dirección Errada — Desconocido — No Existe Número
No Reside — Rehusado — No Reclamado
Cerrado — No Contactado
Fallecido — Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Fecha 1: 18 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Hernan Neva. — C.C. 1049604619 — Centro de distribución: — Observaciones: 2 Pisos fachada ladrill.
Fecha 2: 19 JUL 2017 — Nombre del distribuidor: Diego Hernan Neva. — C.C. 1049604619 — Centro de distribución: — Observaciones: 1049604619

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002060523CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO

Dirección:KR 1A 18A 36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

Mn Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060523CO

1029 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172651 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO

Dirección:KR 1A 18A 36
Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 2 Bolsas Tachadas Zadalli

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Diego Fernando C...
C.C. C.C. 1049604619

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2dd
3er dd/mm/aaaa

19 JUL 2017

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001029000PE002060523CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mn TC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 2011

Aviso de llegada

4048913

DI TR RECEPTOR

Primera Gestión

CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Remitente: 4/126.4

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE002060523CO Delmar R.

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 19 07 17

Segunda Gestión

CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

Gloria Marcela Venegas Martinez

De: Julieth Karina Rueda Gordillo
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2017 11:56 a.m.
Para: Gloria Marcela Venegas Martinez
CC: Gema Margarita Rojas Lozano
Asunto: RE: archivo de correspondencia

Buenos Días Marcela,

Por medio del presente, te informo que puedes pasar ya que los siguientes expedientes están listos para anexar correspondencia por favor no olvides imprimir el correo:

GJJ-091	EN GIAM UNICAMENTE SE ENCUENTRA SOLO AUTO EL EXPEDIENTE ESTA EN EL GEMTM
RHU-09221	JUL 31
RCM-11461	AGO 22
LHC-08171	ECE 08
SB8-08071	EL EXPEDIENTE SE REMITE A CYT
PCL-11051	EL EXPEDIENTE SE REMITE A CYT
ICQ-08433	SEPT 19
ICQ-08438X	SEPT 19
KAS-14461	AGO 23
KF5-10471	AGO 09
QDO-08011	AGO 10

Cordialmente,

Karina Rueda Gordillo
Grupo de Información y Atención al Minero
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 1 Local 107
Bogotá, Colombia
Tel. 2201999 Extensiones 5572-6000
julieth.rueda@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172091

Bogotá, 07-07-2017

Señor
CLODOCINDO PAMPLONA LASSO
ASAEL PAMPLONA LASSO
Calle 4 No. 4 - 113
Samacá - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBI-14291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBI-14291, de la cual se registra como interesados CLODOCINDO PAMPLONA LASSO y ASAEL PAMPLONA LASSO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo

de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: No aplica
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: OBI-14291.

---

[3] *"**Articulo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Articulo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Articulo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Articulo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172091

Archivado en: OBI-14291

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060735CO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002060735CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CLODOCINDO PAMPLONA LASSO
Dirección:CL 4 4 113
Ciudad:SAMACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:153660145
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

1029 095

Devolución

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110172091 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CLODOCINDO PAMPLONA LASSO
Dirección:CL 4 4 113
Tel: Código Postal:153660145 Código Operativo:1029095
Ciudad:SAMACA Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do 3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001029095PE002060735CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4772035. Min. Transporte: lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000067 de 9 septiembre del 201

Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 21 7 2017 R D
Nombre del distribuidor: Juan Diego Zuluaga 74010660
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: No Reside en Samacá vive en Turmequé

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

N 3-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110180661

Bogotá, 14 de Julio de 2017

Señor:
SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ.
Carrera 6 No. 51 - 42
Bogotá, D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NID-15081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NID-15081, de la cual se registra como interesado Segundo Vidal Vargas Ruiz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002090732CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ

Dirección:CR 6 51 42

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110231396

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 13:39:07

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 001567 del 05/09/201

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8052800
Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07

PE002090732CO

1111 781

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110180661 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ

Dirección:CR 6 51 42
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C. **Código Postal:**110231396 **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111781

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : carta empresa Blanca pueras

Observaciones del cliente : ED alado negat

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	~~E1~~ ~~E2~~ ~~E3~~	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/7/17

Distribuidor:
C.C. 25 John Avendaño

Gestión de entrega: 25 C.C. 80443653
1er 2do
3er

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

11116001111781PE002090732CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

GNESP-171950243

gasNatural fenosa

Registros Fotográficos

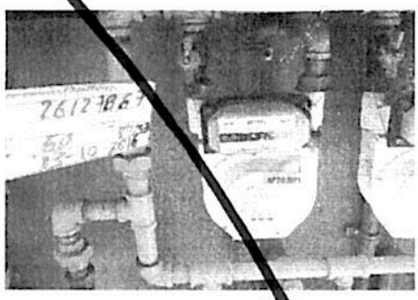

Gas Natural S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. NUIR: 2-11001000-6 NIT 830.007.813-5

Gas Natural S.A., ESP
Calle 71A N° 5-38
Tel: 314 4500 - 348 5500
Bogota D.C
Colombia
www.gasnaturalfenosa.com

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162371

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ
Calle 13 No 3-50 Villa Maria.
Villeta-Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NF8-15401 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF8-15401, de la cual se registra como interesados Luis Alberto Jiménez Cruz, Edibardo Calderón Bohórquez, Anatolio Hidalgo Franco.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Edibardo Calderón Bohórquez, Inspección de Policía la Magdalena, Quebradanegra-Cundinamarca/ Anatolio Hidalgo Franco, Escuela Palermo Esmeralda, Villeta-Cundinamarca.
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

4:72 Motivos de Devolución
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: D M AÑO
Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Nombre del distribuidor:
C.C. ANDRÉS AMARILO M.
Centro de Distribución: C.D. 1.077.975.015 Mirla
Observaciones:
Vereda

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y ex... tivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Pena... de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, ... propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento... comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extr... penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 24... equeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los a... mercien y que no se hallen amparados por factura o constan... los minerales se pondrán además a disposición de la autorid... no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002054029CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANATOLIO HIDALGO FRANCO

Dirección:ESCUELA PALERMO ESMERALDA

Ciudad:VILLETA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mn TC Res Mensajería Express 00067 del 05/03/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 12/07/2017 15:06:05
Orden de servicio: 8007085

PE002054029CO

1033 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110162371 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANATOLIO HIDALGO FRANCO
Dirección:ESCUELA PALERMO ESMERALDA Vereda
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1033000
Ciudad:VILLETA **Depto:**CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$30.000
Valor Flete:$2.970
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.970

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001033000PE002054029CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mn. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Mn.TC. Res. Mensajería Express 00067 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: ROSAURA CAMARGO BUITRAGO, JAVIER CAMARGO BUITRAGO, Carrera 23 No. 24 – 05 Oficina 205, Paipa - Boyacá
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente OE9-09411

---

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explota... la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se... de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin ... de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ili... beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraid... gente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244... nería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alca... sporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constanci... cia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autorida... este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. ... por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titu... efinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titul... viso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053859CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO

Dirección:CL 27 20 64

Ciudad:PAIPA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150440630

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min.TIC Res. Mensajería Express 001967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053859CO

1020 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110165351 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

14 JUL 2017

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO
Dirección:CL 27 20 64
Tel:
Ciudad:PAIPA Código Postal:150440630 Depto:BOYACA Código Operativo:1020000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Día Contener:

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 14/7/17 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102000 0PE002053859CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajeria Express 001967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algun reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Politica de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION 0022 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

8. De conformidad a lo establecido en la cláusula décima tercera del contrato, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente señalados, la Agencia, en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad que le asiste, acude a la figura de la suspensión del contrato a fin de garantizar el goce de la licencia de maternidad de la que es beneficiaria la contratista, por el término de noventa y ocho días (98) días calendario, garantizando de esta forma la estabilidad reforzada que protege a la mujer en su estado de gravidez, licencia de maternidad y periodo de lactancia, la cual por disposición jurisprudencial se ha hecho extensiva a la relación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios tanto de apoyo a la gestión como profesionales.

9. Para la Agencia, aplicar los postulados jurisprudenciales en materia de protección a la maternidad y a la niñez, implica adoptar una serie de medidas que garanticen la estabilidad contractual de La Contratista durante su periodo de licencia de maternidad y lactancia, lo que conlleva a que se sobrepase la presente vigencia fiscal, razón por la cual se encuentra pertinente aplicar las disposiciones del capítulo 7 sección tercera del Decreto 1068 de 2015 en materia de reservas presupuestales, máxime si se tiene en cuenta que, el hecho que motiva la constitución de la reserva presupuestal obedece a circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato que implica el cumplimiento de un deber constitucional por parte de la Agencia.

10. De acuerdo con la Relación de Pagos SIIF Nación expedido por el Grupo de Recursos Financieros de la ANM respecto al CDP No. 2916 del 06 de enero de 2016 y el Registro Presupuestal No. 3816 del 08 de enero de 2016, la ejecución de los recursos del contrato presenta el siguiente balance financiero:

CONCEPTO	DEBE	HABER
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 23.297.066	
VALOR EJECUTADO Y PAGADO CON CORTE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016		$16.206.656
VALOR PENDIENTE DE PAGO A LA CONTRATISTA A LA FECHA DE LA SUSPENSIÓN 8 - 20		$1.215.504
VALOR POR EJECUTAR EN LA SIGUIENTE VIGENCIA FISCAL		$5.874.906
SUMAS IGUALES	$ 23.297.066	$23.297.066

En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, LAS PARTES ACUERDAN suscribir la presente acta de suspensión, la cual se rige por las siguientes:

MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178071

Bogotá, 14-07-2017

Señor:
JAVIER LAGUADO CRISTANCHO
CALLE 12 No. 3-87
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NL6-08321 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NL6-08321, de la cual se registra como interesados JAVIER LAGUADO CRISTANCHO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

Centro de Distribución:
Observaciones: MURILLO TORE
Observaciones: MURILLO TORE
Casa 2 pisos Fachada Cerrada 1/9

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178071

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que reguien la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NL6-08321

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. [illegible] se comprobare la [illegible] minera [illegible] además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca d[illegible] [illegible] ara a [illegible] la de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G # 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002081143CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAVIER LAGUADO CRISTANCHO

Dirección:CL 12 3 87

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711192

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2017 12:03:05

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00667 del 09/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 18/07/2017 12:03:05
Orden de servicio: 8043336

PE002081143CO

1111 777

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110178071 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAVIER LAGUADO CRISTANCHO

Dirección:CL 12 3 87
Tel: **Código Postal:**111711192 **Código Operativo:**1111777
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Casa 2 p/v
Fachada amarilla

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 22 JUL 2017 Tel: Hora: 2:14

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 21 JUL 2017 1014

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111777PE002081143CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 00667 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN 0022 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

ejecución del contrato en razón a la licencia de maternidad, me permito solicitar se adelanten las gestiones tendientes para suscribir la respectiva acta de suspensión desde el día 20 de octubre de 2016 fecha probable de parto hasta el cumplimiento de los 98 días de la licencia de maternidad.

5. Mediante memorando No. 20162110138913 de fecha 30 de septiembre de 2016, el supervisor del contrato dio alcance a la solicitud inicial informando al Grupo de Contratación Institucional aclarando que la fecha de parto fue el día 26 de septiembre de 2016, razón por la cual solicita la suspensión del contrato desde la fecha en que tuvo lugar el parto hasta la fecha de culminación de la licencia de maternidad, para lo cual adjunta como soporte, el certificado médico para licencia de maternidad suscrito por el Ginecobstetra Gerardo Galindo Forero de la Clínica Magdalena.

6. El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, en sentencia del 11 de abril de 2012, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, frente a la suspensión del contrato estatal, señaló:

*La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que **el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido.** Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

7. La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-070 del 13 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, analizando los alcances del reconocimiento del fuero de estabilidad reforzada reconocida a la madre gestante o en período de lactancia, precisó:

*Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano le confiere a los empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder. **En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo.** Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas así como a la protección de la mujer y de la maternidad (art. 43 C.N)."(Énfasis fuera de texto).*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165821

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
EUCLIDES AVILA
DIAGONAL 60 Nº 9A-19 B. VILLA LUZ TUNJA
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODC-09471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODC-09471 de la cual se registra como interesado EUCLIDES AVILA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Observaciones:
3 Pisos Cudillo
4 Parte

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "…*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente ODC-09471

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparado[illegible] o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 800 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002081072CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EUCLIDES AVILA

Dirección:DG 60 9A 19 B VILLA LUZ TUNJA

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2017 12:03:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8043336
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 12:03:03

PE002081072CO

1029 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110165821 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EUCLIDES AVILA

Dirección:DG 60 9A 19 B VILLA LUZ TUNJA
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1029000
Ciudad:TUNJA **Depto:**BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener : 3 P.303 la dello y parte

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
/	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: 21 JUL 2017

Distribuidor: Milton Javier Lopez

C.C. C.C. 1049.618.833

Gestión de entrega:
1er
2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001029000PE002081072CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 0022 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

CUARTA.- RESERVAS PRESUPUESTALES: El Supervisor del Contrato deberá comunicar el presente otrosi al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia, a efectos de que se constituyan las correspondientes reservas presupuestales.

QUINTA.-DOCUMENTOS: Forman parte integral del presente otrosí y obligan jurídicamente a las partes los siguientes documentos: **1)** El Memorando No. 20162110173603 de fecha 21 de diciembre de 2016, suscrito por el funcionario Omar Ricardo Malagón Ropero supervisor del contrato. **2)** El certificado médico de licencia de maternidad que obra en el expediente contractual.

SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO, REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN: El presente otrosí se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo por las partes.

SEPTIMA.- VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: En lo demás, las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0022 de 2016, incluido lo dispuesto en los parágrafos 1, 2 y 3 de la Cláusula Sexta, continúan vigentes en lo que no resulte contrario al presente otrosí.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2016

LA AGENCIA,

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

LA CONTRATISTA,

CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

Elaboró: Bibiana Gutiérrez Castro- Gestor Grupo de Contratación
Revisó: Luz Helena Mejía Zuluaga- Coordinadora Grupo de Contratación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110178181

Bogotá, 14-07-2017

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEFICIENTE X CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No. SECTOR No.
FECHA 21 JUL 2017 F-0385
Cosme Chacón
13448838

Señor:
CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS
CRA 54B 128-39 Bloque 1 Interior 3 Apto 201
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODC-11441 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODC-11441, de la cual se registra como interesados CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente ODC-11441

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona. la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002081112CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS

Dirección:KR 54B 128 39 BLO 1 INT 3 APTO 201

Ciudad:CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/07/2017 12:03:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 18/07/2017 12:03:03
Orden de servicio: 8043336

PE002081112CO

6007 000

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20172110178181 **Teléfono:**22C1999 **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS

Dirección:KR 54B 128 39 BLO 1 INT 3 APTO 201

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**6007000

Ciudad:CUCUTA **Depto:**NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Cosme Chacón
13448838

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 21 JUL 2017

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116006007000PE002081112CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 0022 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

CONCEPTO	DEBE	HABER
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 23.297.066	
VALOR EJECUTADO Y PAGADO CON CORTE 21 DE DICIEMBRE DE 2016		$17.422.160
VALOR POR EJECUTAR EN LA SIGUIENTE VIGENCIA FISCAL		$5.874.906
SUMAS IGUALES	$ 23.297.066	$23.297.066

En ejercicio del principio de autonomia de la voluntad, LAS PARTES ACUERDAN suscribir el presente otrosí, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 022 de 2016, para lo cual la cláusula cuarta del contrato quedará así: **"CUARTA.- PLAZO DE EJECUCION:** El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 28 de marzo de 2017, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución."

SEGUNDA.- Modifiquese la CLÁUSULA SEXTA del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 0022 de 2016, teniendo en cuenta la suspensión a la que ha estado sujeto, cuyo texto a partir de la reanudación automática del contrato, pactada para el día 2 de enero de 2017 quedará de la siguiente forma: "**SEXTA.- FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato se pagará a la **CONTRATISTA** en doce (12) pagos distribuidos de la siguiente manera: un (1) pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($1.215.504) M/CTE**, diez (10) pagos mes vencido o proporcional por el tiempo de servicio efectivamente prestado cada uno por la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($2.025.832) M/CTE** y un ultimo pago hasta por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.823.242) M/CTE**, previa presentación del informe de actividades, acreditación de los pagos al sistema integral de seguridad social en salud, pension y riesgos laborales, en la forma y monto establecidos en la normatividad vigente y expedición del certificado de cumplimiento por parte del supervisor.

TERCERA.-GARANTÍA: LA CONTRATISTA se obliga a notificar el presente otrosí a Seguros del Estado S.A., compañía aseguradora que expidió la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 12-44-101132433, la cual deberá ser modificada en su valor y vigencia, acorde con el presente otrosí.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168191

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA
Carrera 1 a No. 18 a-36
Tunja – Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OC5-08451 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OC5-08451, de la cual se registra como interesado LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: no aplica
Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OC5-08451

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad* [illegible] *ceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

omiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen de provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán 1 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha: 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Herrao Neva.
C.C. 1049604619
Observaciones: 2 Pisos Fachada Ladrillo
Fecha: 19 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Herrao Neva.
Centro de Distribución: C.C. 1049604619
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE002054488CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA
Dirección: KR 1A 18A 36
Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06
Mln. Transporte de carga 0002200 del 20/05/2011
Res. Mensajería Express 000367 del 05/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054488CO

1029 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20172110168191 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA
Dirección: KR 1A 18A 36
Tel:
Ciudad: TUNJA Código Postal: Depto: BOYACA Código Operativo: 1029000

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $5.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.400

Dice Contener: Eliseo Fachado Ladrillo

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Diego Ulcue
C.C. C.C. 1049604619
Gestión de entrega:
1er 2do
3er
19 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029000PE002054488CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contactar (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2011 Min TIC. Res. Mensajería Express 000367 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada

4048917

DI | TR | SECTOR

Primera Gestión

CIUDAD | 19 | 07 | 17 | HORA | AM | PM

Remitente: Minería

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE002054488CO Libardo

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 19 07 17

Segunda Gestión

CIUDAD | 19 | 07 | 17 | HORA | AM | PM

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 0022 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO

6. La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-070 del 13 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, analizando los alcances del reconocimiento del fuero de estabilidad reforzada reconocida a la madre gestante o en periodo de lactancia, precisó:

> *Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano le confiere a los empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder.* ***En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo.*** *Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas así como a la protección de la mujer y de la maternidad (art. 43 C.N)."(Énfasis fuera de texto).*

7. En concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente señalados, la Agencia, en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad que le asiste, acude a la figura de la prórroga del contrato a fin de garantizar la estabilidad reforzada que protege a la mujer en su estado de gravidez, licencia de maternidad y periodo de lactancia, la cual por disposición jurisprudencial se ha hecho extensiva a la relación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios tanto de apoyo a la gestión como de profesionales.

8. Para la Agencia, aplicar los postulados jurisprudenciales en materia de protección a la maternidad y a la niñez, implica adoptar una serie de medidas que garanticen la estabilidad contractual de La Contratista durante su período de lactancia, lo que conlleva a que se sobrepase la presente vigencia fiscal, razón por la cual se encuentra pertinente aplicar las disposiciones del capítulo 7° sección tercera del Decreto 1068 de 2015 en materia de reservas presupuestales, máxime si se tiene en cuenta que, el hecho que motiva la constitución de la reserva presupuestal obedece a circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato que implican el cumplimiento de un deber constitucional por parte de la Agencia.

9. De acuerdo con la Relación de Pagos SIIF Nación expedido por el Grupo de Recursos Financieros de la ANM respecto al CDP No. 2916 del 06 de enero de 2016 y el Registro Presupuestal No. 3816 del 08 de enero de 2016, la ejecución de los recursos del contrato presenta el siguiente balance financiero:

4/72 Motivos de Devolución
1 2 Desconocido 1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado 1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado 1 2 No Contactado
1 2 Fallecido 1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside 1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: 07 07 2017 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170971

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
CLODOCINDO PAMPLONA LASSO
ASAEL PAMPLONA LASSO
CALLE 4 # 4-113
Samacá-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBI-14291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBI-14291, de la cual se registra como interesados CLODOCINDO PAMPLONA LASSO y ASAEL PAMPLONA LASSO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OBI-14291

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o const... ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la auto... e artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin titu... aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin... da y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde... o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

C.C. 70160667
Centro de Distribución:
Observaciones: No Reside en este Municipio Reside en Turnequé

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061909CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CLODOCINDO PAMPLONA LASSO

Dirección:CL 4 4 113

Ciudad:SAMACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:153660145

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Res. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061909CO

1029 095

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110170971 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CLODOCINDO PAMPLONA LASSO
Dirección:CL 4 4 113
Tel: Código Postal:153660145 Código Operativo:1029095
Ciudad:SAMACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029095PE002061909CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 5 septiembre del 201

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Firavitoba en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Legalización Minera
Fecha de elaboración: 13/07/2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo"*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo"*

[6] ***"Artículo 306****. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166391

Devoluciones

Bogotá, 05-07-2017

Señor:
MILTON LAVERDE PEREZ
Cll. 23 No. 3A-35
Yopal - Casanare

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLA-14481 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLA-14481, de la cual se registra como interesados MILTON LAVERDE PEREZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de

junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: expediente NLA-14481

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de [illegible] os consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de [illegible] estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecid[illegible] Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"A[illegible]*** *[illegible] ales que se transporten o comercien y que no se hallen ampa[illegible] are la procedencia ilicita de los minerales se pondrán adem[illegible] o dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de ba[illegible]*

[6] ***"Art[illegible]*** *[illegible] po, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la expl[illegible] ión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explota[illegible] recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción discipli[illegible]*

4/72 Motivos de Devolución
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
Fecha 1: 15/7/17 R D
Nombre del distribuidor: Robert Naranjo CC. 74.857.521
C.C.
Centro de Distribución: YOPAL
Observaciones: de 23 comienza con 7
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002053709CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MILTON LAVERDE PEREZ

Dirección:CL 23 3A 35

Ciudad:YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajeria Express 00067 del 09/05/20

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053709CO

1034 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I.900500018
Referencia:20172110166391 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MILTON LAVERDE PEREZ
Dirección:CL 23 3A 35
Tel:
Ciudad:YOPAL Código Postal: Depto:CASANARE Código Operativo:1034000

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

DICE Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 15 JUL 2017

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600 1034000 PE002053709CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajeria Expresa 00067 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171571

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
FABIO LEONARDO PIRAZAN
CARRERA 1A 18A 36
Tunja-Boyacá

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-16371 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placaOE6-16371, de la cual se registra como interesado FABIO LEONARDO PIRAZAN

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE6-16371

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

comiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen nde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán 01 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

n a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, o Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los alde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución
Desconocido · Rehusado · Cerrado · Fallecido · Fuerza Mayor · No Existe Número · No Reclamado · No Contactado · Apartado Clausurado · Dirección Errada · No Reside
Fecha 1: DÍA MES AÑO 18 JUL 2017
Nombre del Distribuidor: Diego Heraso Neva
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: 2 Pisos Fachada Ladrillo
Fecha 2: DÍA MES AÑO 19 JUL 2017
Nombre del Distribuidor: Diego Heraso Neva
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061767CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
FABIO LEONARDO PIRAZAN

Dirección:KR 1A 18A-36

Ciudad:TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Operador: Lic de carga 000200 del 20/05/71 y
Res. Mensajería Express 000567 del 05/09/2

1029 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061767CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110171571 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FABIO LEONARDO PIRAZAN
Dirección:KR 1A 18A 36
Tel: Código Postal: Código
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA Operativo:1029000

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: Ellos fachada ladrillo

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Diego Pulido C. Ltda.
C.C. C.C. 1049604619
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2dó
3er dd/mm/aaaa
19 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001029000PE002061767CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada

4048912

DI TR SECTOR

Primera Gestión

CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Remitente: Minería

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE002061767CO Fabio F

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 19 07 17

Segunda Gestión

CIUDAD 19 07 17 HORA AM PM

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167501

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO.
Manzana O 1 Casa 13 Ciudadela Sol De Oriente
Tunja - Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16291, de la cual se registra como interesada Maria Rosalba Espitia Cuervo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167501

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Maria Rosalba Espitia Cuervo, Vereda Estancia Grande Ventaquemada - Boyacá
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad*
ndo lo previsto en este Código para la minería de barequeo."
provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen
vengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán
conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

pender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,
o Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los
esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO 17 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones: 2 Vidrios Casa Amarilla
Fecha 2: DIA MES AÑO 18 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. 1049604619
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002053417CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Dirección:MANZANA O 1 CASA 13 CUIDADELA SOL DEL ORIENTE
Ciudad:TUNJA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

Número de Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mensajería Express 000567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

PE002053417CO

1029 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110167501 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Dirección:MANZANA O 1 CASA 13 CUIDADELA SOL DEL ORIENTE
Tel: Código Postal: Código Operativo:1029000
Ciudad:TUNJA Depto:BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener: Bolsas Casa Amarillo

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
01 02 03 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Diego Henao Neva.
C.C. C.C. 1049604619
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa
18 JUL 2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600102900 0PE002053417CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de llegada

4048825

DI TR SECTOR

Primera Gestión
CIUDAD 17 07 17 HORA a.m. p.m.

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:
PE002053417CO
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 18 07 17

Segunda Gestión
CIUDAD DIA MES AÑO HORA a.m. p.m.

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
El envío será devuelto al Remitente
El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 * Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171481

Bogotá, 07 de julio 2017

Señor:
LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS
CARRERA 9 No 18 – 60 OF 2011
VILLA DE LEIVA - BOYACÁ

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKL-11241** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NKL-11241,** de la cual se registra como interesado LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera
Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Pilar Velasco – Secretaria GL
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente NKL-11241

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a*
por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad
do lo previsto en este Código para la minería de barequeo."
provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen
vengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán
onozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

ender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,
Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los
sta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: 19 7 17 R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C. 73689538
Centro de Distribución:
Observaciones:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002061489CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS

Dirección:KR 9 18 60 OFI 2011

Ciudad:VILLA DE LEYVA

Departamento: BOYACA

Código Postal:154001050

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 12:42:08

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mín. TIC Res. Mensajería Express 003567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8014567
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 12:42:08

PE002061489CO

1005 125

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110171481 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS

Dirección:KR 9 18 60 OFI 2011

Tel: Código Postal:154001050 Código Operativo:1005125

Ciudad:VILLA DE LEYVA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Devoluciones

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO CENTRO A

11116001005125PE002061489CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín TIC. Res. Mensajería Express 003567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algun reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co